

Ultima reforma mediante Decreto 130 de fecha 19 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7541 suplemento B de fecha 13 de diciembre de 2014, mediante el cual se reforman las fracciones IX, XIV y XV y se deroga la fracción XVI del artículo 179.

Reforma mediante Decreto 129 de fecha 12 de noviembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7541 suplemento B de fecha 13 de diciembre de 2014, mediante el cual se adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos Contra la Dignidad de las Personas” integrado por el Capítulo Único titulado “Discriminación” que contiene el artículo 161 Bis; una fracción XII al artículo 15 Bis y se reforman las fracciones X y XI, del mismo artículo.

Reforma mediante Decreto 121 de fecha 30 de septiembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7421 suplemento C de fecha 04 de octubre de 2014, mediante el cual se adiciona: un Capítulo VI, denominado “Delitos Perseguibles por Querella”, integrado por un Artículo 15 Bis, al Título Segundo del Libro Primero. Se derogan: el Título Noveno denominado “DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA” integrado por los Capítulos I “Difamación”, Capítulo II “Calumnia” y Capítulo III “Disposiciones Comunes”; y sus correspondientes artículos 166, 168, 169, 171, 172, 173 y 174, que en su conjunto corresponden al Libro Segundo, Sección Primera.

Reformada mediante Decreto 038 de fecha 05 de febrero de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7460 de fecha 05 de marzo de 2014, mediante el cual se reforma el segundo párrafo, y se adiciona un tercer párrafo con tres fracciones, recorriéndose en su orden al artículo 125.

Reformada aprobada mediante Decreto 214 de fecha 03 de octubre de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7313 Spto. H de fecha 06 de octubre de 2012.

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO
LEY PENAL

CAPITULO I
VALIDEZ ESPACIAL

Artículo 1. Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa que sean de la competencia de sus tribunales.

ADICIONADA P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 1 bis. Serán principios rectores para la aplicación de este Código, los siguientes:

- I. Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos señalados en ella, la pena y medida de seguridad, se encuentren previamente establecidas en la ley;

- II. Principio de tipicidad. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate;
- III. Principio de prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculcado, imputado o sentenciado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculcada;
- IV. Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva. Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva penal, por lo que a ningún imputado se le podrá imponer pena o medida de seguridad, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente;
- V. Principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos. Únicamente puede ser constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal;
- VI. Principio de culpabilidad. No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente;
- VII. Principio de proporcionalidad. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste, con excepción de los inimputables. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad. Para la imposición de cualquiera de las restantes consecuencias jurídicas será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse;
- VIII. Principio de presunción de inocencia. Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró;
- IX. Principio de jurisdiccionalidad. Sólo podrá imponerse pena o medida de seguridad por resolución de la autoridad competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales;
- X. Principio de personalidad de las consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes del sujeto activo;
- XI. Principio de culpabilidad independiente. Quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad;
- XII. Principio del derecho penal del hecho. No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse pena o medida de seguridad alguna, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad. Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado; y,

- XIII. Principio de respeto a la dignidad humana. Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de cualquier persona que intervenga en el proceso legal.

Artículo 2. Se aplicará también por los delitos:

- I. Instantáneos cometidos en otra entidad federativa cuando produzcan efectos dentro del territorio de Tabasco;
- II. Permanentes o continuados cometidos en otra entidad federativa y que se sigan cometiendo en el Estado de Tabasco.

CAPITULO II VALIDEZ TEMPORAL

Artículo 3. Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito.

REFORMADA P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 4. Cuando entre la comisión de un delito y la correspondiente extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará de oficio a lo dispuesto en la ley más favorable al agente.

ADICIONADA P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Cuando entre en vigor otra Ley aplicable al caso y atenué la sanción impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima u ofendido en relación a la reparación del daño.

ADICIONADA P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictivo, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los inculcados, imputados o sentenciados.

ADICIONADA P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En caso de modificarse la naturaleza de la sanción, se sustituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley, siempre que le beneficie.

CAPITULO III VALIDEZ PERSONAL

REFORMADA P.O. EXTRAORDINARIO NO. 18 DE FECHA 12-SEPT-2006

Artículo 5. Este Código se aplicará a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

CAPITULO IV LEYES ESPECIALES Y CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Artículo 6. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley local especial, se aplicará esta última y, en lo conducente, las disposiciones del presente Código.

ADICIONADA P.O. 7172 SPTO. C 01-JUNIO-2011

Cuando se cometa un delito previsto en una ley federal respecto del cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue competencia, se aplicará aquella, y en lo no previsto, las disposiciones de este Código.

Artículo 7. Cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones penales: la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor entidad progresiva absorberá a la de menor entidad, la del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior, y la subsidiaria se aplicará sólo cuando no sea posible aplicar la principal.

**TITULO SEGUNDO
EL DELITO**

**CAPITULO I
FORMAS DE COMISION**

Artículo 8. El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

Artículo 9. El delito puede ser realizado por acción o por omisión. Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción será considerado autor del mismo solo si: de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, era garante del bien jurídico y su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza; c) con una culposa o fortuita actividad precedente generó el peligro para el bien jurídico, o d) se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia

Artículo 10. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Obra culposamente quien produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la infracción de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

**CAPITULO II
TENTATIVA**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 11. Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa cuando haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado:

- I. Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente;
- II. Existe tentativa inacabada cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando parcialmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente;
- III. Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución ya iniciada del delito, no se le impondrá ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos; y
- IV. Si el sujeto activo impide la consumación del delito, no se le aplicará ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

**CAPITULO III
PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS**

Artículo 12. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades públicas, cometa algún delito usando medios que para tal objeto le proporcione la misma persona jurídica colectiva de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juez impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas previstas en este código independientemente de la responsabilidad de las personas físicas por los delitos cometidos.

**CAPITULO IV
CONCURSO DE DELITOS**

Artículo 13. Existe concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

**CAPITULO V
EXCLUYENTES DE INCRIMINACION PENAL**

Artículo 14. La incriminación penal se excluye cuando:

- I. El hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente.

II. Falta alguno de los elementos descritos en el tipo penal.

III. Se actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre y cuando se integren los requisitos siguientes:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente, que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de las que el inculcado o imputado tenga el mismo deber de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga la misma obligación.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial.

VI. Se obra legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada.

VII. Se obra bajo amenaza irresistible de un mal real o inminente en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial.

VIII. Se omite por impedimento insuperable, la acción prevista en un tipo penal.

IX. Al realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico.

b) La ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

c) Exculpantes.

XI. Se obra para salvar un bien jurídico y no se tiene otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

Las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y son aplicables también a los inimputables.

Artículo 15. Cuando se encuentre considerablemente disminuida la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión se estará a lo dispuesto en el Artículo (64).

ADICIONADA EN SU TOTALIDAD P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014

CAPITULO VI

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA

Reformada P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

Artículo 15 Bis. Son delitos perseguibles por querella en los términos previstos por este Código, los siguientes:

I. Lesiones, a que alude el artículo 116, fracciones I y II;

II. Lesiones, a las que se refiere el artículo 116, fracciones III y IV, si fueren inferidas en forma culposa;

III. Lesiones, previstas en el artículo 118, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 126;

IV. Estupro, previsto en el artículo 153;

V. Allanamiento de morada, al que alude el artículo 162 primer párrafo, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas;

VI. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 206;

VII. Sustracción o retención de menores o incapaces, a que se refieren los artículos 209 y 209 bis. La facultad de formular querella corresponde a quien tenga derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz;

VIII. Ejercicio indebido del propio derecho, al que alude el artículo 282;

IX. Delitos contra el patrimonio de las personas, previstos en el Título Décimo del Libro Segundo, excepto el abigeato, la extorsión, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;

Reformada P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

X. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1;

Reformada P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

XI. Amenazas, previsto en el artículo 161; y

Adicionada P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

XII. Discriminación, previsto en el artículo 161 Bis.

**TITULO TERCERO
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPITULO I
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 16. Las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

- I. Prisión.
- II. Semilibertad.
- III. Trabajo en favor de la comunidad.
- IV. Tratamiento en libertad de imputables.
- V. Confinamiento.
- VI. Prohibición de concurrencia o residencia.
- VII. Multa.
- VIII. Reparación de daños y perjuicios.
- IX. Decomiso.
- X. Amonestación.
- XI. Apercibimiento y caución de no delinquir.
- XII. Suspensión o privación de derechos.
- XIII. Destitución e inhabilitación.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

XIV. Vigilancia de la autoridad.

XV. Publicación de sentencia.

XVI. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables.

XVII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 17. El tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa y el trabajo en favor de la comunidad pueden operar como penas autónomas aplicables directamente o como sustitutivos de la prisión, en los términos que determine este Código. Su duración, en caso de operar como sustitutivo penal, no podrá exceder a la duración de la sanción sustituida.

**CAPITULO II
PRISION**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 18. La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Ninguna punibilidad privativa de la libertad personal podrá ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en las dependencias del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión se computará el tiempo de detención.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 18 Bis. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.

**CAPITULO III
SEMILIBERTAD**

Artículo 19. La semilibertad consiste en la privación de libertad alternada con tratamiento en libertad. Se aplicará y se cumplirá, según las circunstancias del caso, de la manera siguiente: externación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana; salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna y reclusión diurna.

**CAPITULO IV
TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

Artículo 20. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El Trabajo en favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado. Se cumplirá en horario distinto al de las labores generadoras de los ingresos

del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia. Se computará en jornadas de trabajo cuya extensión será determinada por el órgano jurisdiccional competente conforme a las circunstancias del caso, y se cumplirá bajo el control y vigilancia de las autoridades correspondientes.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El trabajo será facilitado por el Poder Ejecutivo del Estado, en los términos que establezca la Ley de la materia, con base en convenios que éste celebre con instituciones públicas o privadas. Su ejecución se desarrollará bajo el control y vigilancia de las autoridades que determine la ley. Para ello se requerirán los informes necesarios, en los cuales se detalle la prestación del trabajo que realice el sentenciado, conforme al convenio celebrado con dichas instituciones.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Dentro de las oportunidades laborales disponibles, en todo caso, se dará opción al interesado para que pueda desarrollar el trabajo que elija, procurando que sea de acuerdo a la actividad, oficio o profesión que pueda desempeñar si no existe impedimento para ello.

**CAPITULO V
TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)

Artículo 21. El tratamiento en libertad para imputables consiste en la aplicación, según las circunstancias del caso, de las medidas educativas, laborales o curativas autorizadas por la ley y conducentes para que el sentenciado no vuelva a delinquir. Entre las medidas aplicables están las que a juicio del órgano jurisdiccional, resulten necesarias para la rehabilitación de quienes sean generadores de violencia familiar; así como para la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consuma inmoderadamente bebidas alcohólicas, o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos. Se aplicará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad correspondiente.

**CAPITULO VI
CONFINAMIENTO**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 22. El confinamiento consiste en la obligación de residir en una circunscripción territorial y no salir de ella. El órgano jurisdiccional designará la circunscripción conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y la seguridad de la víctima u ofendido con las circunstancias del sentenciado. El confinamiento tendrá una duración de seis meses a dos años.

**CAPITULO VII
PROHIBICION DE CONCURRENCIA O RESIDENCIA**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 23. La prohibición de concurrencia o de residencia consiste en impedir al sentenciado asistir a determinado lugar o circunscripción territorial o residir en ellos. El órgano jurisdiccional impondrá esta prohibición tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del sentenciado y de la víctima u ofendido. La duración de esta prohibición no podrá ser menor de seis meses ni mayor de diez años.

**CAPITULO VIII
MULTA**

REFORMADA P.O. 7172 SPTO. J 01-JUNIO-2011

Artículo 24. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará en días multa. El mínimo será de veinte y el máximo de **cinco mil**. El día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente, o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 25. El órgano jurisdiccional, considerando las características del caso, podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.

Si el sentenciado omite injustificadamente el pago de la multa, en el plazo que se le haya fijado, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 26. El importe de la multa se destinará a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima u ofendido por el delito, pero si éstos se han cubierto o se han garantizado, el importe se aplicará para el apoyo o atención a víctimas u ofendidos a través de las instituciones que establezca la ley.

**CAPITULO IX
REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Artículo 27. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida mediante el delito y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DE 2003)

II. La indemnización del daño material y moral, físico y psicológico y de los perjuicios causados. La reparación incluye el pago de la atención médica y los tratamientos que requiera la víctima u ofendido, como consecuencia del delito.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 27 Bis.- Se entenderá por:

Daño material aquel que afecta los bienes o derechos materiales de las personas provocando una disminución o pérdida de la utilidad de estos.

Daño moral cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.

Daño físico el causado a una persona para producirle lesiones o la muerte.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Daño psicológico aquel que se configura mediante una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima u ofendido, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social. Esta modificación patológica del aparato psíquico derivada de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica, produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas.

Artículo 28. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

La reparación del daño será fijada por el órgano jurisdiccional correspondiente según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 29. La obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito es preferente con respecto a la multa y a cualesquiera otras obligaciones asumidas con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las alimentarias y laborales, salvo que se demostrare que fueron contraídas para evitar el cumplimiento de aquéllas. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación, la parte obtenida se distribuirá a prorrata entre las víctimas u ofendidos.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 30. Cuando el inculpado o imputado se sustraiga a la acción de la justicia, el órgano jurisdiccional conforme a la ley aplicable, hará efectiva la garantía económica, para los fines que legalmente procedan.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 31. La reparación a cargo del imputado o de terceros obligados, se podrá exigir por la víctima o el ofendido o La reparación a cargo del inculcado o imputado o de terceros obligados, se podrá exigir por la víctima u ofendido como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en la Ley procesal penal y la de Ejecución de Sanciones Penales, ambas para el Estado de Tabasco. Si no lo hacen, lo hará el Ministerio Público en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales de la víctima u ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Si la víctima u ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 32. Atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la capacidad económica del obligado, el órgano jurisdiccional correspondiente podrá fijar plazos para el pago, sin exceder de un año. Para ello podrá requerir el otorgamiento de garantía.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 33. Una vez fijada la reparación del daño por el órgano jurisdiccional correspondiente, remitirá al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, para que se proceda en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable y con el producto de su trabajo en prisión, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán a prorrata los daños y perjuicios.

Artículo 34. Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante la jurisdicción penal, en virtud de no ejercicio de la acción por el Ministerio Público o libertad por falta de elementos para procesar, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Cuando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el órgano jurisdiccional correspondiente, a solicitud de la parte interesada, de ser procedente, continuará conociendo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, hasta dictar resolución, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

Siempre que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el órgano jurisdiccional a imponer la pena correspondiente en todos los casos en que emita sentencia condenatoria.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En el supuesto del párrafo anterior, cuando el órgano jurisdiccional correspondiente, no advierta en autos elementos para determinar el monto de la reparación del daño, se procederá en términos de lo dispuesto en la ley aplicable.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Las cantidades mínimas por concepto de reparación del daño previstas en este artículo no surtirán ningún efecto para determinar la procedencia de la garantía económica.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En los casos de homicidio o lesiones que causen incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la fecha de la comisión del delito.

En caso de lesiones, si en autos no se acredita la incapacidad permanente o la duración de la incapacidad temporal para trabajar, se impondrán por concepto de reparación del daño, las siguientes condenas:

- I.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días; treinta días de salario;
- II.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; noventa días de salario; y
- III.- Cuando las lesiones pongan en peligro la vida; ciento ochenta días de salario.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(ADICIONADA P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)

Para efectos de la imposición de estas sanciones, no es necesario acreditar que la víctima u ofendido laboraba, antes de ocurrir los hechos que motivaron el proceso penal, ni que con posterioridad a éstos ya no pudo desempeñar su trabajo.

(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)

Tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, como reparación del daño se condenará al pago de las cantidades por concepto de alimentos no suministradas oportunamente.

**CAPITULO X
DECOMISO**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 35. El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito. Procederá siempre, si aquéllos son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el delito sea doloso y, si pertenecen a un tercero, sólo cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito.

Las autoridades que conozcan de la investigación o del proceso ordenarán el inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser decomisados, y procederán en la forma dispuesta en la ley de la materia.

Artículo 36. Las cosas decomisadas que puedan entrar al comercio serán subastadas y su valor se aplicará a la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, pero si esta obligación se halla satisfecha o garantizada, se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia, a no ser que puedan ser aplicadas directamente a este fin.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán sin demora o se conservarán para fines de docencia o investigación, a juicio de la autoridad que las tenga a su disposición.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas como resultado de la conducta ilícita de aquéllos, serán decomisados y se destinarán al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Cuando sea pertinente destruir las cosas aseguradas, en los términos de este precepto, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional la autorización respectiva. Para ello bastará con acreditar las características de los objetos y la necesidad de destruirlos.

Artículo 37. Los objetos o valores que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación que se le haga, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien esté facultado para recibirlo. Si éste no se presenta para ello, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la notificación que se le haga, el producto de la venta se aplicará conforme a lo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior.

En el caso de los bienes que se hallen a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y tampoco se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, durante seis meses contados a partir de la notificación respectiva. En caso de que no se presente en ese tiempo, se aplicará en la forma prevista por el primer párrafo del Artículo anterior.

Artículo 38. Cuando se deba devolver un bien o entregar el producto de su venta, la autoridad deducirá los gastos ocasionados por la conservación y la venta, acreditando detalladamente su necesidad y cuantía, salvo cuando se trate de bienes de uso lícito pertenecientes a un tercero que no hubiese participado en la comisión del delito

**CAPITULO XI
AMONESTACION**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 39. La amonestación consiste en el señalamiento que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, excitándolo a la enmienda, quien hará la amonestación en público o en privado, según lo considere.

**CAPITULO XII
APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO DELINQUIR**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 40. El apercibimiento es la conminación que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado para que se abstenga de cometer un nuevo delito, cuando existan elementos que permitan suponer que está en disposición de cometerlo, previniéndole de las consecuencias jurídicas que tendría su conducta delictuosa. Si existe prueba suficiente que acredite el propósito del sentenciado, podrá imponerle una caución de no delinquir u otra medida adecuada, a su juicio, y pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad encargada de la prevención de los delitos.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El órgano jurisdiccional, podrá aplicar el apercibimiento o la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

CAPITULO XIII SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS

Artículo 41. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal del ejercicio de algún derecho. La privación de derechos consiste en la pérdida definitiva de algún derecho.

La suspensión resulta por mandato de la ley, de una pena como consecuencia necesaria de ésta, o se impone como pena en la sentencia judicial. En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la pena de la que es consecuencia. La suspensión que se impone como pena en la sentencia corre a partir del día en que:

I. Concluya la pena privativa de libertad, cuando se impongan ambas penas y el sentenciado haya estado recluso en la prisión, o

II. Cause ejecutoria la sentencia, cuando dicha suspensión se imponga como pena única, o junto con una pena no privativa de la libertad o junto con una pena privativa de la libertad y ésta haya sido suspendida condicionalmente o sustituida por otra pena cualquiera.

Artículo 42. Ninguna punibilidad suspensiva de derechos podrá ser inferior a tres meses ni superior a quince años.

Artículo 43. Desde que cause ejecutoria la sentencia y hasta que se cumpla la condena, la pena de prisión sea o no sustituida, produce, la suspensión de los derechos políticos, y los de tutela, curatela, los de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

CAPITULO XIV DESTITUCION E INHABILITACION

REFORMADA P.O. 7172 SPTO. J 01-JUNIO-2011

Artículo 44. La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación consiste en la privación temporal o definitiva de la capacidad, para obtener o desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación temporal podrá durar de seis meses a quince años.

La inhabilitación y la destitución se haran efectivas a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia. La inhabilitación correrá a partir del día en que concluya la pena privativa de libertad cuando se imponga junto con ésta y el sentenciado haya estado recluso en la prisión o cuando cause ejecutoria la sentencia si se impone como pena única o junto con una pena no privativa de libertad o junto con una pena privativa de libertad suspendida condicionalmente o sustituida.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

CAPITULO XV

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 45. La vigilancia de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidos por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, con la finalidad exclusiva de que el sujeto no vuelva a delinquir. La vigilancia durará el tiempo necesario para que se extinga la pena principal impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El órgano jurisdiccional ordenará la vigilancia cuando en la sentencia se imponga una pena que restrinja la libertad o derechos, o sustituya la privación de libertad o la multa; y en los demás casos que la ley lo disponga.

CAPITULO XVI

PUBLICACION DE SENTENCIA

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 46. La publicación de sentencia condenatoria consiste en la difusión de los puntos resolutivos de ésta, salvo que el órgano jurisdiccional disponga un contenido mayor, en uno o más medios de comunicación social, designados por el propio órgano. La publicación se hará a costa del sentenciado; cuando esto no sea posible se hará a costa de la víctima u ofendido si éste la solicita, o del Estado o si la autoridad lo considera necesario.

Si el delito por el que se impone la publicación se cometió a través de un medio de comunicación la sentencia se publicará, además, en el mismo medio de comunicación y con las mismas características que se hayan utilizado para la comisión del delito.

CAPITULO XVII

TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 47. El órgano jurisdiccional, previo el proceso penal correspondiente, dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora aplicará al inimputable.

En caso de internamiento el inimputable será internado, para su tratamiento, en la institución correspondiente.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley con la finalidad de restablecer su salud, cuando hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 48. El órgano jurisdiccional, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción de la autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 49. La medida de tratamiento, en ningún caso, excederá, en su duración, del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables.

Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo bajo su cuidado lo pondrá a disposición de las autoridades de la salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPITULO XVIII

**INTERVENCION, REMOCION, PROHIBICION DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES Y
EXTINCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS**

Artículo 50. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva con las atribuciones que la ley confiere al interventor. La intervención será por un período mínimo de treinta días y máximo de dos años.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 51. La remoción consiste en la sustitución de los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función a un administrador designado por el órgano jurisdiccional, durante un período máximo de dos años. Para hacer la designación, el órgano jurisdiccional podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

Artículo 52. La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Estas operaciones serán especificadas, con toda precisión, en la sentencia. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 53. La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente o que lo hagan por

conducto de terceros. El órgano jurisdiccional, designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 54. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades del Estado, cometa un delito usando medios propios de la persona jurídica colectiva, de modo que el delito resulte cometido o nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el órgano jurisdiccional aplicará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las punibilidades previstas en este Capítulo.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 55. Al imponer las sanciones previstas en este artículo, el órgano jurisdiccional, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.

**TITULO CUARTO
APLICACION DE SANCIONES**

**CAPITULO I
REGLAS GENERALES**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 56. El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia condenatoria, impondrá las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, individualizándolas dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del inculpado o imputado, tomando en consideración:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, y los medios empleados;
- II. La magnitud del daño causado o no evitado;
- III. La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

V. Los vínculos de parentesco, amistad entre el activo y el pasivo, y la calidad de las víctimas u ofendidos;

VI. La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres, y el sexo;

VII. Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VIII. La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural;

IX. La calidad del agente como primerizo o reincidente; y

X. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Para los efectos de este Código se entiende por reincidente el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, que comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual a la prescripción de la pena. Cuando haya transcurrido dicho término sin que vuelva a cometer delito, el órgano jurisdiccional en el acto de la individualización de la pena de la causa que se le instruya, considerará prescritos los antecedentes penales.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En caso de que el agente o la víctima u ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 57. Cuando la ley permita sustituir la pena o la medida de seguridad por otra de menor gravedad, el órgano jurisdiccional, deberá aplicar ésta de manera preferente; de no aplicarla deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para no hacerlo.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 58. El órgano jurisdiccional, podrá prescindir de la imposición de alguna o algunas de las penas o medidas de seguridad previstas en este Código, de manera total o parcial, si la imposición resulta notoriamente innecesaria e irracional en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo del delito cometido el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona.

II. Cuando el agente presente senilidad o padezca enfermedad grave e incurable avanzada.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En estos casos, el órgano jurisdiccional tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestará con toda precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Artículo 59. Cuando este Código disponga la disminución o el aumento de una sanción en proporción a otra, se entenderá que dicho aumento o, disminución operará en relación a los mínimos y máximos de la sanción legal que sirva de referencia, sin rebasar los máximos previstos en este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la reparación de daños y perjuicios.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 60. El órgano jurisdiccional determinará el momento a partir del cual debe correr la sanción accesoria. Para ello, indicará en la sentencia si ésta correrá al mismo tiempo que la principal y se extinguirán simultáneamente; comenzará conjuntamente con ella y la excederá durante determinado tiempo; o comenzará cuando concluya la principal.

CAPITULO II DELITOS CULPOSOS

Artículo 61. Solamente se sancionan como delitos culposos los siguientes:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Homicidio simple (Art. 110), homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 111), homicidio en riña (Art. 114), lesiones (Arts. 116, 117 y 118), lesiones por contagio (Art. 120), lesiones en riña (Art. 122), aborto sufrido sin violencia (Art. 131), omisión de cuidado (Art. 139), allanamiento de morada (Art. 162), revelación de secreto (Art. 164), abigeato (Arts. 181, 182, 183, 184 y 185), daños (Art. 200), encubrimiento por receptación (Art. 201) párrafo tercero, ejercicio indebido del servicio público (Art. 235 fracciones I y II), evasión de presos (Art. 274), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 281 fracción III), interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (Arts. 308 fracción I, art. 309 y 310), violación de correspondencia (Art. 315), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 344).

Artículo 62. Los delitos culposos se sancionarán con una punibilidad cuyo mínimo será siempre el que como tal se prevé en el respectivo capítulo del Título Tercero de este Libro Primero, y un máximo equivalente al mínimo de la sanción asignada para el correspondiente delito doloso. Igualmente se impondrá, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso, o de los derechos, para ejercer profesión, oficio, cargo o función, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 63. Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, el órgano jurisdiccional, además de tomar en cuenta las reglas generales de individualización previstas en el artículo 56, deberá valorar las siguientes circunstancias:

I. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Si el inculcado o imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

III. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

IV. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;

V. El estado del medio ambiente en el que actuaba, y

VI. Cualesquiera otras circunstancias relevantes.

CAPITULO III IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 64. Para el caso de que el inculpado o imputado, al cometer el delito se hallare en el supuesto del artículo 15, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable para el delito cometido.

CAPITULO IV ERROR VENCIBLE Y EXCESO

Artículo 65. En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción X del Artículo 14, sea vencible, se impondrá la punibilidad prevista para el delito culposo, siempre y cuando el correspondiente delito se encuentre previsto en el Artículo 61.

Artículo 66. Al que por error vencible, actúe bajo la creencia errónea de que su conducta se encuentra amparada por alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones IV a VIII y XI del Artículo 14, se le aplicará la tercera parte de la sanción que corresponda al delito que se trate.

La misma sanción se impondrá a quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones IV a VII del Artículo 14.

CAPITULO V TENTATIVA

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 67. La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será de las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción el órgano jurisdiccional deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido en el tipo.

En el caso de que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se impondrá la mitad de la sanción señalada en el primer párrafo de este Artículo.

CAPITULO VI CONCURSO Y DELITO CONTINUADO

Artículo 68. En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola con la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de cincuenta años de prisión.

En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad del máximo de su duración, sin que exceda de cincuenta años de prisión.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En ambos casos el órgano jurisdiccional, señalará, en la sentencia, la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al sentenciado.

Artículo 69. Si el delito es continuado, la sanción se aumentará en una mitad mas de la prevista en la ley para el delito cometido.

**CAPITULO VII
AUTORIA INDETERMINADA.**

Artículo 70. Cuando varios sujetos intervengan en la comisión del delito y no conste quién de ellos produjo el resultado, a todos se les aplicará las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente.

**CAPITULO VIII
PANDILLA**

(ADICIONADA P.O. 11 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

Artículo 71. Cuando se cometa algún delito por pandilla la punibilidad se incrementará de tres meses a tres años. Se entiende que hay pandilla cuando en la realización de un delito participan, en común, tres o más personas, sin que estén organizadas con fines delictivos.

**(ADICIONADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)
CAPITULO VIII BIS
DE LA EBRIEDAD**

Artículo 71 bis. Para los efectos de este Código, se entiende por ebriedad, la intoxicación alcohólica a partir de la primera etapa, que podrá ser determinada por cualquier medio probatorio.

**CAPITULO IX
SUSTITUCION**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 72. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del órgano jurisdiccional. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 56 y hará la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto.

Artículo 73. La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

II. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión, y

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

III. Por semilibertad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

Artículo 74. El juez resolverá, según las circunstancias del caso, sobre la suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 75. Asimismo, se suspenderá la ejecución de la sentencia por delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, en los siguientes casos:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

- I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena directa o como sustitutivo de la prisión, y sobrevenga la reconciliación entre el sentenciado y la víctima u ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, autorizada para ello en forma tal que manifieste la reinserción social del sentenciado; y

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior, y una vez notificada la sentencia, el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción de la víctima u ofendido.

Artículo 76. Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Que sea la primera vez que delinque el **sentenciado** y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción de la víctima u ofendido y el acceso del sentenciado a la sustitución o suspensión;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva y comparezca periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. El órgano jurisdiccional fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al órgano jurisdiccional con respecto a sus cambios de domicilio y trabajo, así como recibir de aquél la autorización correspondiente;

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que ésto ocurra por prescripción médica; y

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias a la víctima u ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Antes de resolver la sustitución, el órgano jurisdiccional requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 77. En el caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla las condiciones de la suspensión. Si incurre en delito culposo o deja de cumplir dichas condiciones, el órgano jurisdiccional resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se apercibe al sentenciado y se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida. Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.

En lo que respecta a la extinción y a la revocación de la sanción sustitutiva, con ejecución de la sustituida, se estará a la duración dispuesta para aquélla, así como a lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso se computará en favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo la causa de revocación. Asimismo, se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida.

Artículo 78. La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo que el sentenciado hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad. En este caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Cuando se hubiese hecho condena a reparación de daños y perjuicios, además de la multa, la sustitución quedará condicionada al cumplimiento de la condición fijada en la fracción III del Artículo 76.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 79. Cuando el sentenciado o un tercero hubiesen otorgado garantía patrimonial para el cumplimiento de los deberes inherentes a la suspensión o sustitución, la obligación de aquéllos concluirá al extinguirse la sanción impuesta. Si el inculcado o imputado solicita que se le releve de la garantía otorgada sin ofrecer otra, la revoca o cancela, o incumple las condiciones o deberes inherentes a ésta, se estará a lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 80. Cuando el tercero tenga motivos fundados para cesar en su condición de garante, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justificados, prevenga al sentenciado que constituya nueva garantía dentro del

plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que si no lo hace, se ejecutará la sanción suspendida o sustituida.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 81. El sentenciado deberá informar al órgano jurisdiccional sobre la muerte o insolvencia del tercero, así como acerca de cualquiera otra circunstancia de la que tenga conocimiento y que afecte la garantía otorgada por aquél, para el efecto de que se constituya nueva garantía o se ejecute la sanción, tomando en cuenta, en lo conducente, lo establecido en el artículo 77.

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 82. Se deroga.

**TITULO QUINTO
EXTINCION DE LA POTESTAD PUNITIVA**

**CAPITULO I
REGLAS GENERALES**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 83. La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

- I. Reconocimiento de inocencia;
- II. Cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad;
- III. Sentencia o procedimiento penal anterior;
- IV. Ley más favorable;
- V. Muerte del responsable;

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VI. Se deroga;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VII. Perdón de la víctima u ofendido en los delitos de querrela;

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VIII. Se deroga;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IX. Extinción del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

XI. Rehabilitación; y,

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

XII. Cumplimiento de acuerdos reparatorios, mecanismos alternativos de solución de controversias, cumplimiento de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso o la aplicación de los criterios de oportunidad.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 84. Las resoluciones sobre las causas extintivas se dictarán de oficio o a solicitud de parte, por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según aparezca dicha causa en la investigación, el proceso o la ejecución, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto por éste Código y por el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco, acerca del reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Si en la ejecución se advierte que hubo causa extintiva durante la investigación o el proceso, sin que se haya hecho valer en esas etapas, se tramitará la libertad absoluta del sentenciado.

Artículo 85. La extinción que se produzca en los términos de este Título no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil.

CAPITULO II RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 86. Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del sentenciado. Procede este reconocimiento:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

III. Cuando después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos;

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IV. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

V. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho o violencia cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; o,

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 87. Si el sentenciado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que prescribe el artículo anterior, tiene derecho a que se le reconozca su inocencia. Si ya ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 88. La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a petición del interesado, a costa del Estado, en un medio de comunicación de mayor circulación en el Estado.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 89. Procederá la eliminación de cualquier sanción impuesta en sentencia que cause ejecutoria, incluida la reparación del daño, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El Estado con recursos de su hacienda pública, cubrirá los daños y perjuicios a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de inocencia, conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

**CAPITULO III
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD**

Artículo 90. Las penas y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento o el de las sanciones por las que hayan sido sustituidas o conmutadas. Asimismo se extinguen por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión de la ejecución de la sentencia y de los deberes dispuestos para la libertad preparatoria y la remisión, así como la rehabilitación concedida.

**CAPITULO IV
SENTENCIA O PROCEDIMIENTO PENAL ANTERIOR**

Artículo 91. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el segundo;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o
- III. Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que no haya causado ejecutoria o de la segunda si ninguna ha causado ejecutoria.

CAPITULO V LEY MAS FAVORABLE

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 92. Cuando la ley suprima un tipo penal, la autoridad competente de oficio se pronunciará para efectos de extinguir la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas; se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o sentenciado y cesarán todos los efectos del proceso penal o de la sentencia.

CAPITULO VI MUERTE DEL RESPONSABLE

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 93. La muerte del inculcado o imputado, extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, extingue a su vez las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño, en su caso, respecto de los terceros obligados.

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012 SE DEROGA

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 94. Se deroga.

CAPITULO VIII PERDON

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 95. El perdón de la víctima, el ofendido o legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, siempre que se conceda ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El perdón debe ser otorgado expresamente, es irrevocable, y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción, siempre que el inculcado o imputado, acusado o sentenciado no se oponga a su otorgamiento.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga y beneficia a quién se le concede. Cuando el ofendido o el legitimado para otorgarlo haya obtenido la plena satisfacción de sus intereses o derechos, el perdón beneficiará a todos los acusados.

**Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012
DEROGADA**

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 96. Se deroga.

**Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012
CAPITULO X
EXTINCIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

Artículo 97. El tratamiento en internamiento o en libertad impuesto a un inimputable se extinguirá en caso de que se acredite que ya no requiere dicho tratamiento. Asimismo se extinguirá, cuando el inimputable sujeto a tratamiento por sentencia judicial, habiendo estado prófugo sea detenido y se acredita que sus condiciones personales han cambiado en forma tal que ya no es necesaria la ejecución del tratamiento.

**CAPITULO XI
PRESCRIPCION**

Artículo 98. La prescripción extingue la potestad punitiva, opera por el simple transcurso del tiempo, es personal y se declara de oficio o a petición de parte.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 99. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.

Artículo 100. Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán a partir de que:

- I. Se consumó el delito, si éste es instantáneo;
- II. Se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- III. Cesó la consumación, si el delito es permanente; y

IV. Se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

Artículo 101. En los casos de concurso real o ideal, los plazos para la prescripción se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 102. La pretensión punitiva tanto de delitos que se persigan de oficio como por querrela de la víctima u ofendido o por algún otro acto equivalente, prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluídas las agravantes o atenuantes típicas aplicables al delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince. La misma regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjuntiva o alternativa con otra diversa.

II. En un año si el delito se sanciona exclusivamente con multa, o está dispuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de la libertad.

III. En dos años en todos los demás casos.

La prescripción de la reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, correrá a partir de la prescripción de la pretensión punitiva y se sujetará a los plazos antes descritos.

Artículo 103. Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá sino hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.

En caso de que para la persecución del delito se requiera otra declaración o resolución de autoridad, el plazo para la prescripción empezará a correr cuando se dicten la declaración o resolución irrevocables. Cuando iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente, transcurran tres años sin que se haya dictado la declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquéllas.

Si lo que se requiere para ejercitar la acción penal es la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca ese acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa, todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculpados que no gocen de inmunidad.

Artículo 104. Las actuaciones de la autoridad competente, directamente encaminadas a la investigación del delito o de su autor, aunque por ignorarse quien sea éste, las diligencias no se practiquen contra persona determinada, interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr el plazo, desde el día posterior al de la última actuación realizada.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Tienen el mismo efecto señalado en el párrafo anterior, las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega del inculcado o imputado o la realización de alguna diligencia. En estos casos la interrupción subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquélla.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Las actuaciones mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo, no interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo necesario para que opere aquélla.

Artículo 105. La interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, sólo podrá ampliar hasta una mitad más los plazos de prescripción señalados en el Artículo 102.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 106. Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 107. Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad, prescribirá en un plazo igual al fijado en la sentencia, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la sentencia, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente.

Artículo 108. La pena de multa sola o impuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de libertad prescribirá en un año, las demás sanciones que tengan prevista determinada duración, prescribirán en un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.

La reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, prescribirá en diez años y no correrá el plazo mientras el responsable esté privado de su libertad.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 109. La prescripción de la pena privativa de la libertad sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso. La prescripción de las demás sanciones se interrumpirán por las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, y comenzará a correr de nuevo al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**SECCION PRIMERA
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL**

**CAPITULO I
HOMICIDIO**

Artículo 110. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 111. Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, inclusive los de carácter sucesorio.

Artículo 112. A quien cometa un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 113. Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior al que incurra en homicidio doloso al cometer robo, violación o pederastia, si el homicidio recae sobre el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso privado o reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

Artículo 114. A quien cometa homicidio en riña se le impondrá prisión de cinco a doce años, si se trata del provocador, y de tres a siete si se trata del provocado.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 115. A quien prive de la vida a otra persona, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de la víctima, siempre que medien razones humanitarias o cuando bajo los mismos supuestos el sujeto pasivo padeciere una enfermedad incurable en fase terminal oficialmente comprobada, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

ADICIONADA P.O. 7257 SPTO. F 24-MARZO-2012

Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;
- II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;
- IV. La víctima presente signos de violencia sexual;
- V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;
- VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;

VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

CAPITULO II LESIONES

Artículo 116. Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

I. Multa de noventa a ciento ochenta días cuando las lesiones tarden en sanar hasta quince días;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince y hasta sesenta días;

III. De dos a tres años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IV. De tres a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanente y notable en la cara;

V. De tres a seis años de prisión, cuando las lesiones disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;

VI. De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, o de un miembro, o de un órgano, o de una facultad, o causen una enfermedad incurable, o una deformidad incorregible;

VII. De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban aplicarse conforme a las fracciones IV a VI.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 117. Cuando las lesiones causen incapacidad de treinta días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión de la víctima, la pena se agravará con prisión de seis meses a tres años. Si la incapacidad para trabajar es de más de un año, la pena se agravará con prisión de tres a cinco años.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 118. Se impondrá una mitad más de la sanción correspondiente a las lesiones inferidas, a quien las cause en los casos y en la forma prevista en el artículo 111, además se le privará de los derechos que tenga con respecto a la víctima, inclusive los de carácter sucesorio.

Artículo 119. Cuando las lesiones se infieran en agravio de un menor o de un incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se agravará:

I. Con prisión de tres a seis meses si se trata de las previstas en la fracción I del Artículo 116 y se infieren con crueldad o frecuencia.

II. Con prisión de seis meses a dos años si son de las previstas en las fracciones II a VII del Artículo 116.

En ambos casos se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo.

Artículo 120. Al que padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, se le aplicará la pena que corresponda conforme a los Artículos 116 y 117.

Artículo 121. Al responsable de lesiones calificadas se le agravará la pena en una mitad más.

Artículo 122. Al que infiera lesiones en riña se le impondrá hasta la mitad de las penas correspondientes si se trata del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES.

Artículo 123. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

I. El pasivo no tiene ocasión de defenderse ni de evitar el mal que se le quiera hacer.

II. El activo quebrante la fe o seguridad que expresamente había prometido al pasivo, o la tácita que éste debía esperar de aquél por la relación que fundadamente inspira confianza;

III. El agente actúe por retribución dada o prometida;

IV. El agente actúe con ensañamiento o crueldad o por motivos depravados, o

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

V. Se realice el hecho por inundación, incendio, o asfixia; minas, bombas o explosivos; radiación o liberación masiva de gas, o veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud; o

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

VI. Se cometa contra una persona por violencia de género.

REFORMADA P.O. 7257 SPTO. F 24-MARZO-2012

Se entiende por violencia de género, cualquier acción u omisión basada en el género que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en el ámbito público como en el privado. Lo establecido en esta fracción sólo será aplicable al delito de lesiones.

Artículo 124. Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de dañarse recíprocamente.

Artículo 125. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos del servicio público, escolar o de personal la sanción se agravará en una mitad más de la prevista para el delito culposo, y se aplicará al responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito.

Reformada P.O. 7460 05-MARZO-2014

Las mismas sanciones se impondrán si el inculpado o imputado señalado en el párrafo anterior actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga injustificadamente.

Adicionada P.O. 7460 05-MARZO-2014

El inculpado o imputado, siempre y cuando no se encuentre en el alguno de los supuestos del párrafo anterior, podrá obtener la libertad provisional bajo caución cuando se trate del delito de lesiones y se reúnan las circunstancias siguientes:

Adicionada P.O. 7460 05-MARZO-2014

I. Que las lesiones sean de las comprendidas en las fracciones I y II del artículo 116 de este Código;

Adicionada P.O. 7460 05-MARZO-2014

II. Que se garantice la total reparación de los daños a la víctima de manera personal o mediante seguro automovilístico vigente, que permita realizar el pago de dicha reparación en efectivo o con cheque de caja expedido a favor de la autoridad correspondiente, y

Adicionada P.O. 7460 05-MARZO-2014

III. La garantía deberá ser suficiente hasta la estabilidad total en la salud de la víctima.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Las mismas sanciones se impondrán si el inculpado o imputado actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga injustificadamente.

Cuando por culpa grave se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el primer párrafo de este precepto, las penas serán de seis a veinte años de prisión y destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 126. Se aplicará la mitad de la sanción prevista para el homicidio o las lesiones culposas que se cometan sobre su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Se podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal en los casos a que refiere el párrafo anterior, cuando el inculpado o imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de su comisión culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Si el inculpado o imputado se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o no auxilie a la víctima, se impondrán las sanciones generalmente aplicables a las lesiones o el homicidio culposos.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 127. Cuando el inculpado o imputado cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las penas correspondientes se reducirán en una mitad. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del inculpado o imputado o del pasivo o de ambos, se halle considerablemente reducida la culpabilidad del inculpado o imputado, sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

El estado de emoción violenta no podrá invocarse cuando la víctima sea cónyuge, concubina, concubinario o persona que tenga o haya tenido una relación de noviazgo.

Artículo 128. Si el juzgador lo estima pertinente, podrá imponer al responsable de homicidio o lesiones, además de las penas previstas, supervisión de la autoridad y prohibición de concurrencia o residencia.

**CAPITULO IV
INDUCCION Y AUXILIO AL SUICIDIO**

Artículo 129. Al que induzca a otro a suicidarse, se le impondrá prisión de cuatro a nueve años si el suicidio se consuma. Si la persona instigada es menor de edad o es inimputable, la prisión será de seis a quince años.

Al que ayude al suicidio a una persona que quiere suicidarse, se le aplicará prisión de dos a cinco años si el suicidio se consuma. Si la persona que quiere suicidarse es menor de edad o no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse conforme a esa comprensión, la prisión será de cuatro a diez años.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inductor o del que presta ayuda, se aplicará a éstos la pena correspondiente a la tentativa.

**CAPITULO V
ABORTO**

Artículo 130. Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo

Artículo 131. Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.

Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.

Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.

Artículo 134. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículos 135. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.

Artículo 136. No es punible el aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos;
o

II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

(REFORMADO P.O. 08 DICIEMBRE DEL 2001)

CAPITULO VI.

DE LOS DELITOS DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 136 bis.- Se sancionará con prisión de dos a siete años y multa de doscientos a tres mil días de salario mínimo vigente en la entidad, a quien realice las siguientes conductas:

- I. Sin licencia o permiso de la autoridad competente venda o distribuya bebidas alcohólicas;
- II. Permita, auspicie, induzca o realice la venta o distribución de bebidas alcohólicas en casa-habitación o en lugares no permitidos por la Ley;
- III. Permita, auspicie, induzca, ordene o realice la venta o distribución de bebidas alcohólicas a vendedores clandestinos;
- IV. Permita, auspicie, induzca, ordene o realice la distribución o venta de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la Ley.

Artículo 136 bis 1.- A quienes cometan en forma reiterada alguno de los delitos señalados en este capítulo se les considerará como reincidentes y, se les aplicará de cinco a nueve años de prisión, y multa de mil a tres mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

La forma reiterada de comisión de alguno de los delitos señalados en este capítulo, se considera como delito grave.

Artículo 136 bis 2.- En el caso de los delitos precisados en este Capítulo, independientemente de las sanciones que correspondan, procederá el decomiso de la mercancía.

**TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL**

**CAPITULO I
OMISION DE AUXILIO**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 137. Al que estando en presencia de una persona desamparada y en peligro manifiesto y actual para su vida o salud, omita prestarle el auxilio posible o, no dé aviso inmediato a la institución o autoridad, o no solicite el auxilio a quienes puedan prestarlo, se le aplicará de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

Artículo 138. Se le impondrá la misma sanción del Artículo anterior al que habiendo atropellado a una persona, omita prestarle el auxilio posible o, si no pudiera hacerlo personalmente, no lo solicite y permanezca en el lugar hasta que el auxilio sea prestado.

**CAPITULO II
OMISION DE CUIDADO**

Artículo 139. Al que abandone a una persona incapaz de valerse a sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

**TITULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**

**CAPITULO I
PRIVACION DE LA LIBERTAD**

Artículo 140. Al que prive de su libertad a una persona, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 141. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad más, cuando la privación de la libertad:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

I. Se realice con violencia o se veje a la víctima;

II. Se lleve a cabo en persona menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta o cuando por cualquier circunstancia esté en imposibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente;

III. Se prolongue por más de ocho días;

IV. Se realice por quien se ostente como autoridad, sin serlo, o

V. Se realice por algún servidor público.

Artículo 142. Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin que mediare violencia y sin causar daño, la pena de prisión se disminuirá en una mitad.

CAPITULO II SECUESTRO

Artículo 143. Se aplicará prisión de diez a cuarenta años y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:

- I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o
- III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Artículo 144. Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a setecientos días multa cuando en el secuestro concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

II. Se ejecute por quien haya sido miembro de una corporación de seguridad pública, se desempeñe como integrante de una, al momento de la comisión del delito, o se ostente como tal, sin serlo o por un elemento de seguridad privada;

III. Se lleve a cabo por dos o más personas;

IV. Se ejecute con violencia, o se le someta con vejaciones, o

V. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente.

Artículo 145. Si el agente, espontáneamente libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el Artículo 143, y sin que se presente alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 144, la prisión será de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

CAPITULO III RAPTO

DEROGADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 146. Derogada.

DEROGADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 147. Derogada

**TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL.**

**CAPITULO I
VIOLACION**

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a dieciséis años.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 149. Se sancionará con prisión de seis a doce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquiera elemento, o instrumento, o cualquiera parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de diez a dieciséis años.

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

(ADICIONADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de diez a veinte años.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el órgano jurisdiccional, privará al sentenciado, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al inculpado o imputado del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.

**CAPITULO II
ESTUPRO**

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de catorce y menor de dieciocho años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de cuatro a seis años.

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

**CAPITULO III
INSEMINACION ARTIFICIAL Y ESTERILIDAD PROVOCADA**

Artículo 154. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años.

Artículo 155. Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 155 Bis.- Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión a quien cometa el delito de esterilidad provocada.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de la persona autorice o practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Además de las penas previstas en los artículos 154 y 155 Bis se suspenderá del ejercicio de la profesión al personal de salud que realice o autorice la esterilidad provocada hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se tratara de servidores públicos, a la sanción impuesta se sumará la destitución inmediata y la inhabilitación para ejercer cargo público, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

**CAPITULO IV
ABUSO SEXUAL**

**REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011
(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)**

Artículo 156.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de dos a seis años.

**REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011
(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)**

Artículo 157.- Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión.

**Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012
REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011**

Artículo 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el inculcado o imputado y la víctima, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

Artículo 159. No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.

**CAPITULO V
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011
(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)**

Artículo 159 Bis.- Al que asedie para sí o para un tercero a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de dos a cuatro años.

**REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011
(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)**

Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Si el activo fuera reincidente o la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravarán de uno a tres años de prisión más.

**Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012
ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011
SE DEROGA**

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 159 Ter.- Se deroga

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 159 Quater.- Se deroga

**TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

**CAPITULO I
ASALTO**

Artículo 160. Al que, en un lugar solitario o desprotegido, haga uso de la violencia sobre alguna persona con el propósito de lograr su asentimiento para cualquier fin, se le aplicará prisión de dos a nueve años.

**CAPITULO II
AMENAZAS**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.

**Adicionada en su totalidad P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014
LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

TÍTULO QUINTO BIS

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

**CAPÍTULO ÚNICO
DISCRIMINACIÓN**

Adicionada en su totalidad P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

Artículo 161 Bis.- Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;

II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o

III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

A quien cometa el delito de Discriminación se le aplicará pena de 6 meses a 2 años de prisión y de 30 a 90 días multa.

No serán punibles las conductas descritas en este artículo, si se trata de medidas tendientes a la protección de grupos sociales desfavorecidos.

TITULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO

CAPITULO UNICO
ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 162. Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño, se introduzca en casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien esté facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

Si se empleare violencia, la pena se incrementará en una mitad más.

TITULO SEPTIMO
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

CAPITULO UNICO
VIOLACION DE LA INTIMIDAD PERSONAL

Artículo 163. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, a quien sin consentimiento de otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:

I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;

II. Reproduzca dichos documentos u objetos,

III. Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO

**CAPITULO UNICO
REVELACION DE SECRETO**

Artículo 164. Al que con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo revele un secreto o comunicación reservada que ha conocido o recibido para su guarda o para revelarlo o entregarlo a persona determinada, se le aplicará prisión de seis meses a dos años.

Artículo 165. Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, la prisión se aumentará hasta en una mitad más.

**DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014
TITULO NOVENO
DEROGADA**

**DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014
CAPITULO I
DEROGADA**

**DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014
Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012**

Artículo 166. Se deroga.

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 167. Se deroga.

DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014

Artículo 168. Se deroga.

**DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014
CAPITULO II
DEROGADA**

DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014

Artículo 169. Se deroga.

Derogada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 170. Se deroga

DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014

Artículo 171. Se deroga.

**DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014
CAPITULO III**

SE DEROGA

DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014

Artículo 172. Se deroga.

DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014

Artículo 173. Se deroga.

DEROGADA P.O. 7421 SPTO. C 04-OCTUBRE-2014

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 174. Se deroga.

**TITULO DECIMO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

**CAPITULO I
ROBO**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 175. Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le impondrá:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

I Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(REFORMADA P.O. 21 DE FEBRERO DE 1998)

II Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(REFORMADA P.O. 21 DE FEBRERO DE 1998)

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 176. Si el apoderamiento se realiza con ánimo de uso se impondrán de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad. Como reparación del daño, pagará a la víctima u ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada. Si ésta no se halla invertida o sujeta a alquiler o arrendamiento, la reparación se estimará conforme a los valores de mercado.

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

Artículo 177. Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Si este valor, por cualquier causa, no puede determinarse o si la cosa por su naturaleza no es estimable en valor de cambio, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 1998)

Artículo 178. Las penas previstas en el artículo 175 y, en su caso, en los artículos 177, 179 y 180 se aplicarán también :

- I. Al que aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluído, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo;
- II. Al que se apodere de cosa mueble propia si ésta se halla en poder de otra persona por cualquier título legítimo;
- III. Al que se apodere de frutos pendientes de los árboles o plantas que le dieron origen, aún cuando éstas se encuentren unidas a la tierra;
- IV. Al que se apodere de objetos de naturaleza transportable aunque se encuentren adheridos a un inmueble.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

Artículo 179. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa:

- I. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;
- II. En una oficina recaudadora, u otra en que se conserven caudales destinados para el pago de sueldos o salarios;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

- III. Hallándose la víctima en un vehículo, particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando la confusión causada por una catástrofe o un desorden público;
- V. Respecto de un vehículo automotriz en circulación, estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- VI. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- VII. Por quien haya recibido la cosa en detentación subordinada.
- VIII. En despoblado;

Reformada P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

- IX. En lugar abierto al público al público, excepto cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo vigente;
- X. Por dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

XI. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros Artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario;

XII. Sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

REFORMADA P.O. 7172 SPTO. L 01-JUNIO-2011

XIII. Sobre equipaje o valores de viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

Reformada P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADA P.O. 7172 SPTO. L 01-JUNIO-2011

XIV. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años; y

Reformada P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

ADICIONADA P.O. 7172 SPTO. L 01-JUNIO-2011

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

XV.- Respecto de uno o más bienes que en propiedad o en posesión formen parte de la infraestructura de centros educativos, públicos o privados, de trabajo, de salud o de todo inmueble destinado a la prestación de cualquier servicio público a cargo del Estado o los Municipios.

Derogada P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

XVI.-Se deroga.

REFORMADA P.O. 7197 SPTO. D 27-AGOSTO-2011

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

Artículo 179 bis.- Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien:

I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;

II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;

REFORMADA P.O. 7197 SPTO. D 27-AGOSTO-2011

III. Posea, custodie o detente sin derecho:

- a) Uno o más vehículos robados o *sus autopartes*;
- b) *Uno o más vehículos con placas de circulación reportadas como robadas*; y
- c) *Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación.*

IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleve a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;

V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;

VI. Traslade en cualquier forma, uno o varios vehículos robados;

REFORMADA P.O. 7197 SPTO. D 27-AGOSTO-2011

VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;

REFORMADA P.O. 7197 SPTO. D 27-AGOSTO-2011

(ADICIONADA P.O. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados; y

ADICIONADA P.O. 7197 SPTO. D 27-AGOSTO-2011

IX. Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(REFORMADO P.O. 21 DE FEBRERO DE 1998)

Artículo 180. Las penas previstas en los artículos 175, 177 y 179 se agravarán con prisión de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa con violencia física o moral sobre la persona, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se configure con la violencia.

**CAPITULO II
ABIGEATO**

Artículo 181. Al que se apodere de una o más cabezas de ganado vacuno, equino o mular sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas, se le impondrán de seis a doce años de prisión. Si se realiza con violencia la sanción se agravará en una cuarta parte más.

El apoderamiento de ganado asnal o de cualquiera otra de las clases no previstas en el párrafo anterior, se sancionará con prisión de tres a seis años.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 182. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de cien a trescientos días multa, a quien sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:

I. Altere o elimine las marcas o señales de animales ajenos vivos o pieles;

II. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos;

III. A quien expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(REFORMADO P.O. 21 DE FEBRERO DE 1998)

Artículo 183. Se aplicará prisión de seis a doce años y de doscientos a cuatrocientos días multa, al que por sí o por medio de otro o para otro adquiera ganado vacuno, equino o mular producto del abigeato, o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

(ADICIONADO P.O. 21 DE FEBRERO DE 1998)

Artículo 183 bis.- Se aplicará prisión de dos a cinco años y de doscientos a cuatrocientos días multa al que por sí o por medio de otro o para otro, adquiera ganado producto del abigeato distinto al señalado en el artículo anterior, o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

Al que transporte ganado, carnes, pieles u otros derivados obtenidos mediante abigeato de cualquiera clase de ganado, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientos días multa.

Artículo 184. Se aplicará prisión de dos a siete años y multa de treinta a ciento cincuenta días multa al que, por sí o por medio de otro o para otro:

- I. Reciba, ministre, aproveche, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;
- II. Legalice, siendo autoridad, o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de animales producto del abigeato;
- III. Permita, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, el sacrificio de ganado producto del abigeato, o
- IV. Permita, siendo inspector de ganadería, el tránsito de ganado producto del abigeato.

Artículo 185. Al servidor público que participe en el abigeato, además de las penas previstas en los Artículos anteriores se les impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a cinco años.

**CAPITULO III
ROBO DE AVES DE CORRAL**

(REFORMADO P.O. 21 DE FEBRERO DE 1998)

Artículo 186. El robo de aves de corral se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de veinte cincuenta días multa.

La reincidencia en el delito previsto en este artículo se castigará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a ochenta días multa, si fuere la primera; y con prisión de tres a ocho años y de ochenta a ciento veinte días multa, la segunda o ulteriores reincidencias.

**CAPITULO IV
ABUSO DE CONFIANZA**

Artículo 187. Al poseedor derivado de una cosa mueble ajena, que con perjuicio de alguien disponga de ella para sí o para otro, se le aplicarán:

I. Trabajo en favor de la comunidad de sesenta a ciento veinte días y multa de treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de treinta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años seis meses y multa de noventa a doscientos días multa, cuando el monto de la disposición exceda de treinta pero no de trescientos cincuenta veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y multa de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientos cincuenta pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo;

IV. Prisión de cuatro años seis meses a once años y multa de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, si el monto de la disposición excede de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Artículo 188. Las penas previstas en el Artículo anterior se aplicarán:

I. Al propietario y poseedor de una cosa mueble que, no teniendo la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;

(DEROGADA, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

II. Se deroga;

III. Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia, o

IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas colectivas, o constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destinen en todo o en parte al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

CAPITULO V RETENCION INDEBIDA

Artículo 189. Se aplicarán las penas del abuso de confianza previstas en el Artículo 187 al que, teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa mueble ajena, no la entregue a quien tenga derecho a recibirla, siempre y cuando:

I. La posesión derivada o la detentación subordinada se haya vuelto ilegítima por no haber entregado la cosa en el momento en que debió hacerlo, y

II. Después del incumplimiento a que se refiere la fracción anterior, haya sido requerido en forma indubitable para hacer la entrega.

CAPITULO VI FRAUDE

Artículo 190. Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le aplicarán:

I. Trabajo en favor de la comunidad de sesenta a ciento veinte días y multa de treinta a noventa días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de treinta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años seis meses y multa de noventa a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de treinta pero no de trescientas cincuenta veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y multa de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos cincuenta pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo, y

IV. Prisión de cuatro años seis meses a once años y multa de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se impondrán a quien por los medios descritos en el primer párrafo cause a otro un perjuicio patrimonial indebido, aunque el agente no obtenga una cosa o un lucro para sí o para otro.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo.- 191. Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IV. Para hacerse del importe del depósito de libertad provisional bajo caución o garantía económica que sirvió para garantizar la libertad del inculcado o imputado, o parte de él, cuando no le corresponda, haga aparecer dicho depósito como de su propiedad;

V. Realice un acto jurídico, un contrato o un acto judicial, simulados, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

VI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra emplea en ésta materiales o realiza construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido; o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;

VII. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

VIII. Habiendo recibido dinero, valores o cualquier otra cosa mediante el ofrecimiento de encargarse de la defensa penal de una persona o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, no realice lo ofrecido, sea porque no se haga cargo legalmente de la defensa o de la dirección o patrocinio o porque renuncie a ella o la abandone sin causa justificada, o

IX. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia de las personas.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 191 bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa al que:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

I.- En forma y sin autorización de quien esté facultado para ello, adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas utilizadas en el comercio para obtener bienes o servicio, títulos o documentos que permitan el uso de éstas o sus bandas magnéticas.

La misma pena se aplicará si esas tarjetas, títulos, documentos o bandas magnéticas son falsos; y,

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene aún gratuitamente o distribuya, tarjetas utilizadas en el comercio para obtener bienes o servicios, títulos o documentos que permitan el uso de éstas o sus bandas magnéticas; falsifique o altere esas tarjetas, bandas, títulos o documentos.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En los supuestos anteriores, si el sujeto activo es empleado o dependiente de la víctima u ofendido, las penas se aumentarán en una mitad más.

CAPITULO VII ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Artículo 192. Se aplicarán las sanciones previstas para el fraude al que, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con perjuicio de su titular y con ánimo de lucro:

I. Altere las cuentas o las condiciones de los contratos;

II. Haga aparecer gastos u operaciones inexistentes o exagere los que haya realizado, o

III. Oculte o retenga valores o los emplee indebidamente.

CAPITULO VIII DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES

Artículo 193. Se impondrán las penas dispuestas para el fraude al que por sí o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin que se hayan satisfecho los requisitos señalados en el permiso obtenido, y con perjuicio público o privado, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

Las penas se aplicarán aun cuando el adquirente no haya pagado total o parcialmente el precio.

CAPITULO IX INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES

Artículo 194. Al que mediante cualquier acto, simule un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPITULO X USURA

REFORMADA P.O. 7197 SPTO. B 27-AGOSTO-2011

Artículo 195. Comete el delito de usura quien:

- I. Obtenga de otra persona, mediante convenio o contrato, formal o informal; o del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador; intereses mensuales que excedan de diez veces el importe de la tasa de interés interbancario de equilibrio, determinada por el Banco de México a la fecha de su celebración, publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Procure, gestione o tramite, para sí o para otro, el otorgamiento de cualquier préstamo, en efectivo o en especie, cobrando intereses mensuales que excedan de diez veces el importe de la tasa de interés interbancario de equilibrio determinada por el Banco de México a la fecha de su celebración, publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación; y
- III. Habiendo otorgado un préstamo a otra persona, no registre en el documento respectivo, ni entregue recibos de pagos parciales a cuenta de la suerte principal o de intereses, pretendiendo su cobro posterior.

Este delito se sancionará con prisión de uno a ocho años y de cien a mil días multa.

Cuando en la comisión del delito resulte responsabilidad de una persona jurídica colectiva, regida por la legislación local, se le impondrá suspensión de actividades de tres meses a dos años. Tratándose de personas jurídicas colectivas que se rijan por leyes federales, al decretarse la sanción, el Ministerio Público, promoverá ante la autoridad competente la ejecución de la misma.

ADICIONADA P.O. 7197 SPTO. B 27-AGOSTO-2011

ARTÍCULO 195 Bis. Se incrementará de seis meses a dos años de prisión, la pena prevista en el artículo anterior, en los siguientes casos:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

- I. Cuando el delito se cometa aprovechándose de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de la víctima, aunque ésta fuese momentánea;
- II. Cuando para realizarlo, disimule o encubra las fechas de suscripción, el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento;
- III. Cuando se otorgue en préstamo una suma de dinero garantizada con bienes muebles o inmuebles con un valor económico tres o más veces mayor al importe de la suma otorgada; o
- IV. Cuando para acreditar un préstamo, se exija como garantía que se suscriba más de un documento que corresponda a la propia operación concertada, provocando que haya más de un acto formal en que cada uno de ellos se vinculen directamente entre sí, siendo el mismo préstamo y se requiera el cobro de ambos.

**CAPITULO XI
EXTORSION**

REFORMADA P.O. 7197 SPTO. C 27-AGOSTO-2011

Artículo 196. Se impondrá prisión de cuatro a trece años y multa de quinientos a mil días de salario, al que para procurarse a sí mismo o a un tercero un lucro indebido, obligue a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de sus propios bienes patrimoniales o de los de otra persona.

Las penas se aumentarán en una mitad más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público o por miembros o ex miembros de alguna corporación policial. En este caso se impondrá, además al responsable, destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

Artículo 197. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a ciento cincuenta días multa al que, valiéndose del cargo que ocupe en la Administración Pública, en una empresa descentralizada o de participación estatal o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso, un aumento de salario, una prestación o el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios en tales organismos.

**CAPITULO XII
DESPOJO**

Artículo 198. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a cuatrocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, o empleando engaño:

- I. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial;
- II. Ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;
- III. Ocupe un inmueble propio que se halle legítimamente en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;
- IV. Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneras destinadas a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;
- V. Desvíe o derive las aguas ajenas o haga uso de ellas o de un derecho real que no le pertenezca, o
- VI. Desvíe o derive las aguas propias en los casos en que la ley no lo permita, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.

Artículo 199. Las sanciones previstas en el Artículo anterior se incrementarán en una mitad cuando el despojo se realice por tres o más personas, se emplee violencia física o moral, o se trate de instigadores de dos o más delitos de despojo.

CAPITULO XIII DAÑOS

Artículo 200. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de terceros, se le impondrán las penas previstas para el robo simple.

Las penas se agravarán en una mitad más cuando el daño se realice en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

CAPITULO XIV ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 201. A quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, altere, reciba, traslade, use u oculte el instrumento, objeto o producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

La misma pena se aplicará, cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o, sin serlo, se encuentra en posesión de dos o más de los mismos; en tal caso, se tendrá por acreditado que existe conocimiento del tenedor o receptor, de que proviene o provienen de un ilícito.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

A quien reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no haya tomado las precauciones indispensables para cerciorarse de su legal procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para

disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Cuando se acredite que el agente ha incurrido en estas conductas de manera reiterada se incrementarán las penas en una mitad.

**CAPITULO XV
OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA**

Artículo 202. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado de Tabasco o de éste hacia afuera, o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La sanción prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para los efectos de este Artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

**CAPITULO XVI
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 203. No se aplicará sanción alguna por los delitos previstos en este Título, cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, no siendo posible la restitución cubra el valor del objeto más los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito, salvo que se trate de delitos calificados o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor, satisface los daños y perjuicios causados.

Artículo 204. Las disposiciones del Artículo anterior no son aplicables a los servidores públicos.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 205. En los casos previstos en este Título, a petición de parte, el juzgador podrá suspender al inculpado o imputado en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con la víctima u ofendido, o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar estas mismas sanciones por lo que respecta a los derechos para ser perito,

depositario, interventor judicial, síndico o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

**SECCION SEGUNDA
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**TITULO I
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**

**CAPITULO I
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**

Artículo 206. Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le aplicará prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos.

Se aplicarán las mismas sanciones del párrafo precedente a quien se coloque en estado de insolvencia con el propósito de incumplir sus obligaciones de asistencia alimentaria.

Artículo 207. Si la omisión mencionada en el Artículo anterior ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 208. No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta cuando el inculpado o imputado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar, o se someta al régimen de pago que determine el órgano jurisdiccional y, además, garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. El órgano jurisdiccional, podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para satisfacer estas obligaciones.

(ADICIONADAS P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)

**CAPÍTULO II
VIOLENCIA FAMILIAR**

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho la que exista entre quienes:

- I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos de su pareja;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

A quién cometa este delito además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le privará del derecho a que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligada a ello, y en su caso la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Cuando el sujeto activo sea reincidente se le aumentará una mitad de la pena privativa de libertad.

Artículo 208 Bis 1. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 208 Bis 2. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, lo cual incluirá recurrir a la policía para que brinde protección a la víctima. La autoridad que corresponda vigilará el cumplimiento de estas medidas.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

**TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FAMILIARES**

**CAPITULO I
SUSTRACCION O RETENCION DE MENORES O INCAPACES**

Artículo 209. Se impondrá prisión de uno a cinco años al que con el fin de lesionar derechos de familia, sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.

(ADICIONADA P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)

Artículo 209 Bis. Cuando el ascendiente o pariente consanguíneo colateral, sin limitación de grado o por afinidad, hasta el cuarto grado, de un menor, lo sustraiga del domicilio donde habitualmente reside o de algún otro lugar, en el que por razón de su educación, atención médica, psicológica o equivalente, se encuentre, lo retenga o impida que regrese a su domicilio, o lo cambie de éste injustificadamente, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la guardia y custodia, o en desacato de una resolución de autoridad competente, no

permitiendo a la madre o al padre o a quien legalmente le corresponda convivir con el menor, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las sanciones señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en la misma hipótesis normativa de los grados de parentesco, cuando se tratare de un incapaz, éste sea sustraído del domicilio donde habitualmente reside, o lo cambie de éste injustificadamente, lo retenga o impida que retorne al mismo, sin la autorización de quien o quienes ejercen la tutela o curatela o por resolución de autoridad competente, no permitiendo a los demás parientes convivir con el incapaz.

Artículo 210. Si el agente devuelve, espontáneamente, al menor o al incapaz dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.

CAPITULO II TRAFICO DE MENORES

Artículo 211. Se aplicará prisión de dos a siete años y multa de cien a quinientos días multa al que a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consienta o entregue directamente al menor y al tercero que lo reciba.

Cuando no exista la finalidad de obtener un beneficio económico se aplicará prisión de uno a cuatro años.

Si el agente actúa sin el consentimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo de este Artículo o el menor es trasladado fuera del territorio mexicano las penas se aumentarán en una mitad.

Artículo 212. Se aplicará prisión de uno a cuatro años a quien, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, entregue a éste ilegítimamente a un tercero con el fin de que sea incorporado al núcleo familiar de dicha persona y goce de los beneficios propios de la incorporación. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consienta o entregue directamente al menor y al tercero que reciba al menor.

Artículo 213. Además de las penas señaladas en los Artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.

Artículo 214. Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los Artículos anteriores.

CAPITULO III EXPOSICION DE INCAPACES

Artículo 215. Al que tenga legalmente la obligación de hacerse cargo de una persona incapaz de cuidarse a sí misma, la entregue a una institución o a una persona, incumpliendo la ley, o contraviniendo la voluntad de quien se la confió y sin dar aviso a la autoridad competente, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia o extrema pobreza, o cuando aquél sea el producto de una violación o una inseminación artificial sin consentimiento.

**TITULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA FILIACION**

**CAPITULO I
SUPRESION DEL ESTADO CIVIL**

Artículo 216. Se aplicará prisión de uno a cinco años y, en su caso, privación de los derechos de familia o de tutela en relación con el supreso, al que con el fin de hacer perder a una persona los derechos derivados de su filiación:

- I. Omita inscribirla en el registro civil, teniendo la obligación de hacerlo.
- II. La inscriba o haga inscribir en el Registro Civil ocultando su filiación o con una filiación inexistente.
- III. Declare falsamente, en el acta respectiva su fallecimiento.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

El órgano jurisdiccional, podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios.

**CAPITULO II
USURPACION DE FILIACION O DE ESTADO CIVIL**

Artículo 217. Se aplicará prisión de uno a cinco años al que, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan, inscriba o haga inscribir un nacimiento inexistente o usurpe el estado civil de otro.

**CAPITULO III
CAMBIO DE MENOR**

Artículo 218. Al que cambie o haga cambiar a un menor por otro para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia, se le aplicará prisión de uno a cinco años.

**TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL ORDEN SEXUAL**

**CAPITULO I
BIGAMIA**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 219. Se impondrá prisión de uno a tres años al que estando legalmente unido en matrimonio con una persona, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales. La misma pena se aplicará a quien contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

**CAPITULO II
MATRIMONIOS ILEGALES DE CONVALIDACION PROHIBIDA**

Artículo 220. Al que sin incurrir en bigamia, contraiga matrimonio cuando para ello exista un impedimento que determine la nulidad absoluta de la unión matrimonial se le impondrán de uno a tres años de prisión.

**CAPITULO III
INCESTO**

REFORMADA P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 221. Se aplicará prisión de dos a seis años al que tenga cópula con su descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta en primer o segundo grado, o con su hermana o hermano.

**DEROGADO P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011
CAPITULO IV
ADULTERIO**

**DEROGADO P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011
(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)**

Artículo 222. Derogado

**SECCION TERCERA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**

**TITULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURIDICOS**

**CAPITULO I
COMISION DE DELITO POR MEDIO DE OTRA PERSONA**

Artículo 223. Al que lleve a cabo un delito valiéndose de otra persona, se le aplicarán las sanciones previstas para la comisión dolosa de ese delito.

**CAPITULO II
INSTIGACION A COMETER DELITO**

Artículo 224. Al que instigue a otro a cometer un delito, se le impondrá:

I. Las tres cuartas partes de la sanción aplicable al delito que fue motivo de la instigación, o

II. La sanción correspondiente al delito instigado, cuando la persona instigada sea un menor o un inimputable o se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

**CAPITULO III
AYUDA EN LA COMISION DE UN DELITO**

Artículo 225. Al que ayude a otro a cometer un delito, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable al delito para cuya comisión prestó la ayuda.

**CAPITULO IV
AYUDA AL AUTOR DE UN DELITO**

Artículo 226. Al que, con posterioridad a la comisión de un delito, ayude al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable al delito cometido por la persona a la cual prestó la ayuda.

**CAPITULO V
ACUERDO EN LA COMISION DE UN DELITO**

Artículo 227. Al que acuerde con otro la comisión de un delito y al cometerlo no intervenga en su ejecución, se le impondrá la mitad de la sanción aplicable al delito acordado; pero si dicho delito hace posible la comisión de otro delito distinto, en cuya ejecución sí interviene, se le aplicará la sanción del delito acordado, sin perjuicio de la sanción que corresponda al delito en el cual sí intervino.

**CAPITULO VI
OMISION DE IMPEDIR LA COMISION DE UN DELITO**

Artículo 228. A quien, al intervenir junto con otros en la realización de un delito previamente acordado, no impida que alguno de los demás intervinientes ejecute en su presencia y sin su previo acuerdo:

I. Un delito distinto que haga posible la comisión del delito previamente acordado, se le aplicará la sanción correspondiente al distinto delito cometido, o

II. Un delito cualquiera distinto del previamente acordado, se le aplicará la mitad de la sanción correspondiente al distinto delito cometido.

Artículo 229. Se aplicará prisión de nueve meses a tres años al que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la comisión de los delitos que van a cometerse o se están cometiendo.

**CAPITULO VII
PROVOCACION A LA COMISION DE UN DELITO O APOLOGIA DEL DELITO**

Artículo 230. Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito, o haga apología de éste se le aplicará de cuatro meses a un año de semilibertad.

**CAPITULO VIII
ASOCIACION DELICTUOSA**

REFORMADA A P.O. 7172 SPTO. K 01-JUNIO-2011

Artículo 231. Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos.

Cuando los miembros de la asociación delictuosa incurran en alguno de los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

En el caso de que el miembro de la asociación sea servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la pena se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública.

Artículo 231 Bis. Se impondrá la pena prevista en el artículo 231 del presente Código a quien de manera voluntaria:

- I. Haciendo uso de sus conocimientos o habilidades como profesionista, pasante, técnico, practicante o estudiante de cualquier arte, profesión o ciencia, preste de ayuda, con el propósito de cometer delitos, al o los miembros de alguna asociación delictuosa o de las actividades realizadas por éstos;
- II. Ayude a algún miembro de cualquier asociación delictuosa a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta;
- III. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas relacionadas con las actividades ilícitas de alguna asociación delictuosa;
- IV. Guarde o custodie para sí o para algún miembro de cualquier asociación delictuosa, el producto o provecho del delito cometido por ésta; o
- V. Aporte recursos económicos o en especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de las actividades ilícitas de los miembros de la asociación delictuosa.

Cuando el agente sea servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la pena se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública.

Cuando el delito sea cometido por particulares, se le impondrá además suspensión de seis meses a cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso de los derechos para ejercer la profesión, oficio, cargo o función correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

ADICIONADA A P.O. 7172 SPTO. K 01-JUNIO-2011

Artículo 231 Ter. A quienes actuando bajo coacción o amenaza lleven a cabo alguna de las conductas previstas en las fracciones del artículo anterior y no den el aviso oportuno a las autoridades correspondientes, se les impondrá hasta un tercio de la pena máxima prevista en el artículo 231.

**TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PUBLICOS**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 232. Para los efectos de este Código es servidor público del Estado toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración municipal.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 233. Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, además de las sanciones previstas en los diversos capítulos serán destituidos e inhabilitados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por el mismo tiempo que la pena privativa de la libertad impuesta, a juicio del órgano jurisdiccional.

CAPITULO II
INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 234. Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas el servidor público que para impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal utilice el auxilio de la fuerza pública. Al responsable de este delito se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de cien a doscientos días multa.

CAPITULO III
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 235. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I. Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el Artículo 232 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades; o
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se le impondrá prisión de tres meses a un año y multa de treinta a cien días multa.

Al que cometa los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

**CAPITULO IV
ABUSO DE AUTORIDAD**

Artículo 236. Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia contra alguna persona o la vejare, o la insultare;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Estando encargado de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- V. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- VI. Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- VII. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se nombró al designado, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- VIII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- IX. Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

**CAPITULO V
COALICION**

Artículo 237. Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días multa, a los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para evitar su ejecución, o impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

**CAPITULO VI
CONCUSION**

Artículo 238. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a trescientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo, antes señalado, se impondrá prisión de dos a doce años y multa de trescientos a quinientos días multa.

CAPITULO VII INTIMIDACION

Artículo 239. Comete el delito de intimidación el servidor público que:

I. Por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la correspondiente a la responsabilidad de los servidores públicos; o

II. Con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

CAPITULO VIII EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Artículo 240. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que:

I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad, o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, realice por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este Artículo.

Al que comete el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cien a doscientos días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario antes anotado, se impondrá prisión de dos a doce años y multa de treinta o doscientos días multa.

(REFORMADO, P.O. 08 DE DICIEMBRE DEL 2001)

CAPITULO VIII-BIS EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 240 bis.- Comete el delito de ejercicio indebido de atribuciones y facultades el servidor público que por razón de sus funciones u obligaciones en el cumplimiento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, encubra, favorezca o permita la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas. Dicho delito se sancionará de dos a nueve años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Además de la sanción anterior, se aplicará por la autoridad judicial la destitución e inhabilitación por el mismo término de la pena impuesta para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; dicha resolución deberá ser comunicada a las instancias administrativas correspondientes, tanto del ámbito de la adscripción del servidor público sancionado, como aquella que en su caso, por virtud del control que el Estado o Municipios llevare de su personal, se tuviere que informar para los fines de la mejor ejecución de la pena pública.

CAPITULO IX TRAFICO DE INFLUENCIA

Artículo 241.-Comete el delito de tráfico de influencia, el servidor público que:

I. Por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 240.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrá pena de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a trescientos días multa.

CAPITULO X COHECHO

Artículo 242. Comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al servidor público que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá de seis meses a dos años de prisión, y multa de treinta a trescientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo antes anotado, se le impondrá prisión de dos a doce años, y multa de trescientos a quinientos días multa.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, que se aplicarán en beneficio de la procuración y la administración de justicia del Estado.

CAPITULO XI PECULADO

Artículo 243. Comete el delito de peculado, el servidor público que:

I. Para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el Artículo 232, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa; o

II. Utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el Artículo 240 con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Al servidor público que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a trescientos días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo antes anotado, pero no de quinientas veces se impondrá prisión de dos a cinco años.

Cuando exceda de quinientas veces dicho salario mínimo, se impondrá prisión de cinco a catorce años y multa de trescientos a quinientos días multa.

CAPITULO XII ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Artículo 244. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, fuera de los supuestos previstos en este Título, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio. Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los

cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a trescientos días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotados, se impondrá prisión de dos a doce años y multa de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Asimismo se aplicará decomiso en beneficio de la procuración y la administración de justicia del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

CAPITULO XIII

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACION CON SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 245. A quien promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste a que éste, por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de treinta a trescientos días multa.

Artículo 246. Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, directamente o por interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán las sanciones contenidas en el Artículo 242.

En ningún caso se devolverá a los responsables de este delito el dinero o dádivas entregadas; dicho dinero o dádivas se aplicarán en beneficio de la procuración y la administración de justicia.

Artículo 247. La pena señalada en el Artículo anterior se reducirá en una mitad, en los siguientes casos:

- I. Cuando el cohechador denuncie espontáneamente el delito cometido; y
- II. Cuando el cohechador hubiere actuado por motivos nobles, para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de amistad, gratitud o dependencia.

Artículo 248. Al particular que solicite o acepte realizar una promoción de la imagen política o social de un servidor público o de un tercero, o una denigración de cualquier persona con fondos públicos utilizados indebidamente, se le aplicará:

- I. Prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días multa, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo vigente en el lugar y el momento en que se cometió el delito; y

II. Prisión de dos a nueve años y multa de trescientos a quinientos días multa, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente exceda del salario mínimo antes anotado.

Artículo 249. Se estará a los términos del Artículo 187 cuando el particular obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo 250. Al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos, se le aplicará:

I. De tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa, cuando el monto de los bienes no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se cometió el delito; o

II. De dos a catorce años de prisión y multa de trescientos a quinientos días multa, cuando el monto de los bienes exceda del equivalente a dicho múltiplo del salario mínimo.

CAPITULO XIV USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

Artículo 251. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de treinta a cien días multa, al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.

TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO I ORDEN DE APREHENSION ILEGITIMA

Artículo 252. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al juez que libre una orden de aprehensión cuando:

I. No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querrela por quien legalmente pueda hacerlo;

II. La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa;

III. El Ministerio Público no haya solicitado la orden.

CAPITULO II APREHENSION ILEGAL

Artículo 253. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que sin orden de aprehensión, librada por la autoridad judicial, aprehenda a una persona por delito no flagrante, o no urgente.

CAPITULO III RETARDO ILEGITIMO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO

Artículo 254. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

Artículo 255. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al agente del Ministerio Público que habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no lo ponga a disposición del juez dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado, o dentro de las noventa y seis si se trata de casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

La misma sanción se aplicará al servidor público de la Policía o del Ministerio Público, en su caso, que no ponga al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Si la aprehensión se verifica fuera del lugar en que reside el juez, al tiempo señalado en los párrafos anteriores se agregará el necesario para recorrer la distancia que haya entre el lugar de la aprehensión o recepción y el lugar de residencia del juez.

CAPITULO IV DETENCION Y PRISION PREVENTIVA ILEGITIMA

Artículo 256. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

I. No otorgue la libertad provisional bajo caución o garantía económica, cuando sea legalmente procedente;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Prolongue la detención de un inculpado o imputado, sin auto de formal prisión o de vinculación a proceso, por más de setenta y cinco horas o ciento cuarenta y cuatro horas, según sea el caso;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

III. Prolongue, sin sentencia final, la medida cautelar de prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley;

IV. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial que ordena poner en libertad a un detenido;

V. No cumpla la orden de libertad girada por la autoridad administrativa competente;

VI. No haga cesar inmediatamente, teniendo atribuciones para hacerlo, una privación ilegal de la libertad, o

VII. No denuncie inmediatamente, ante la autoridad competente, una privación ilegal de la libertad.

CAPITULO V RETARDO ILEGITIMO DE LA SUJECIÓN O NO SUJECION A PROCESO

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 257. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juzgador que no dicte, según el caso y dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el acusado fue puesto o se puso voluntariamente a su disposición:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

I. El auto de formal prisión;

II. El auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

III. El auto de no sujeción a proceso y, en consecuencia, el auto de libertad;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

V. El simple auto de no sujeción a proceso;

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VI. El auto de vinculación a proceso; o,

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VII. VI. El auto de no vinculación a proceso o de libertad.

CAPITULO VI FUNCION PERSECUTORIA Y JUDICIAL INDEBIDA

Artículo 258. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Se niegue a recibir una denuncia o querrella o impida o retarde la presentación de la misma;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Niegue o restrinja al inculpado o imputado o a su abogado defensor, el acceso a la carpeta de investigación, cuando se tenga derecho a ello;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

III. No cumpla con la obligación constitucional de realizar el registro inmediato de la detención del inculpado o imputado en los casos de flagrancia;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IV. Se abstenga de ejercitar la acción penal cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes correspondientes;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

V. Compela, por cualquier medio al inculpado o imputado a declarar en su contra;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VI. Incomunique al inculpado o imputado;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VII. No le haga saber al inculpado o imputado, desde el momento mismo en que éste le fue entregado o voluntariamente se puso a su disposición, el derecho que tiene a nombrar abogado defensor y a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VIII. No le dé al inculpado o imputado oportunidad de nombrar abogado defensor desde el momento mismo en que aquél le fue entregado o voluntariamente se puso a su disposición, o no le nombre uno público si el inculpado o imputado se niega a nombrarlo;

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IX. No le haga saber al inculpado o imputado, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que éste le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición:

- a. El nombre del denunciante o del querellante;
- b. La naturaleza y causa de la imputación;
- c. El tipo y la punibilidad correspondientes al delito que se le atribuye;
- d. La responsabilidad que se le atribuye;
- e. Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho y pueda contestar el cargo.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

X. No tome al inculpado o imputado su declaración; o se la tome, sin audiencia pública, o después de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición, o sin hacerle saber previamente toda la información a que se refiere la fracción anterior de este artículo.

Artículo 259. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Niegue, a quien tenga derecho a saber, que una persona está detenida;

II. Habiendo recibido a una persona, en el establecimiento de detención o internamiento a su cargo, no haga saber inmediatamente este hecho a la autoridad correspondiente;

III. Bajo cualquier pretexto, cobre alguna cantidad de dinero o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento,

Artículo 260. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que ordene o practique un cateo o visita domiciliaria fuera de los casos autorizados por la ley.

CAPITULO VII TORTURA

Artículo 261. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente:

I. Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II. De inducirla a un comportamiento determinado o,

III. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.

Artículo 262. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de tres a catorce años, multa de doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena de prisión impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso material de delitos.

No se justificará la tortura porque se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra emergencia.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

En el momento que lo solicite cualquier inculpado, imputado o sentenciado, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado del mismo.

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 263. Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán destitución e inhabilitación de cinco a quince años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, y decomiso de los productos del delito.

**TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA RECTITUD DE LA FUNCION PERSECUTORIA Y DE LA JUDICATURA**

**CAPITULO I
EJERCICIO LABORAL LEGALMENTE PROHIBIDO**

Artículo 264. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al juzgador y al agente del Ministerio Público que:

I. Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, o de naturaleza privada, que la ley le prohíba, o

II. Litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión.

Artículo 265. La misma sanción se aplicará al que, como interpósita persona de un servidor público, litigue cuando la ley prohíba a dicho servidor público el ejercicio de su profesión.

**CAPITULO II
ASESORIA ILEGITIMA DE LITIGANTES**

Artículo 266. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 267. Además de las punibilidades previstas en los capítulos de este Título, se aplicarán destitución e inhabilitación de uno a cinco años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

**TITULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**CAPITULO I
PREVARICACION**

Artículo 268. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de doscientos a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. Dicte una sentencia definitiva que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio o al veredicto de un jurado;
- II. Ponga injustificadamente en libertad a un detenido;
- III. Permita fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén privadas de la libertad, o
- IV. Sin causa fundada, no cumpla una disposición de su superior competente y que le haya sido legalmente notificada.

Artículo 269. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal;
- II. Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;
- III. Remate para él, por sí o por medio de otro, algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido;
- IV. Sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, admita o nombre un depositario, o entregue al depositario los bienes secuestrados;
- V. Indebidamente haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra, o
- VI. Nombre síndico o interventor, en un concurso o quiebra a un deudor o pariente del fallido, a un abogado o exabogado del fallido, a un pariente o amigo estrecho del servidor público, o a persona ligada con el servidor público por algún negocio de interés común.

Artículo 270. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa al que, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido dicho servidor público.

CAPITULO II DENEGACION DE JUSTICIA

Artículo 271. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un negocio que le corresponda;
- II. Omita dictar, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
- III. Retarde o entorpezca la administración de justicia, o
- IV. Bajo el pretexto de oscuridad o silencio de la ley, o bajo cualquier otro pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un negocio pendiente ante él.

**CAPITULO III
VIOLACION DE FUERO**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 272. Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el mismo precepto.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Igual sanción se aplicará al juzgador que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto.

**CAPITULO IV
OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA**

Artículo 273. Al que por cualquier medio influya en quien es denunciante o parte, abogado, promovente, perito, intérprete o testigo en un procedimiento, para que se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje de prestar su defensa, representación, declaración, informe o traducción, o los preste faltando a su deber o a la verdad, se le impondrá de uno a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días multa. Cuando el medio empleado sea la violencia, las penas se incrementarán en una mitad.

Si el autor del hecho alcanza su objetivo, se le aplicará prisión de dos a cuatro años y multa de doscientos a quinientos días multa.

**CAPITULO V
EVASION DE PRESOS**

Artículo 274. Se aplicará prisión de uno a nueve años al que favorezca la evasión de una persona detenida, procesada o condenada.

Si quien incurre en delito es un servidor público la pena será de dos a doce años de prisión y además se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

Artículo 275. Si para favorecer la fuga se hubiere empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas, se aplicará, además la sanción que corresponda por el delito que resulte por los medios empleados.

Artículo 276. Si el que favorece la fuga fuera el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, hermano del prófugo o parientes por afinidad hasta el segundo grado, se les aplicará prisión de tres meses a un año, salvo que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia física o moral o causando daño se les impondrán prisión de seis meses a dos años.

Artículo 277. Se incrementarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 274 según corresponda, cuando se proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad.

Artículo 278. Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará una tercera parte de la sanción correspondiente.

Artículo 279. Al preso que se evada no se le aplicará sanción alguna salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue algunos de ellos, o ejerza violencia física o moral o cause daño. En estos casos se aplicará prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO VI QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

Artículo 280. Al que por medio de la violencia física o moral o causando daño quebrante la pena no privativa de la libertad que se haya impuesto en sentencia ejecutoria se le impondrán de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

La misma sanción se aplicará a quien favorezca el quebrantamiento de sanción. Si éste es el encargado de la ejecución, la sanción se incrementará en una tercera parte y se impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por cinco años.

CAPITULO VII INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

Artículo 281. Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de noventa a doscientos días multa a quien:

I. Abandone una defensa o negocio;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos;

IV. Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal procure perder un juicio, en perjuicio de la persona que representa o defienda;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

V. Como abogado defensor de un inculcado o imputado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculcado o imputado; o,

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VI. Como abogado defensor de un inculcado o imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo fuere defensor particular, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de la profesión. Si fuese defensor público, se le destituirá del

cargo y se le inhabilitará para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO VIII EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

Artículo 282. Al que por medio de la violencia física o moral haga efectivo su derecho, se le aplicará prisión de tres meses a un año.

CAPITULO IX ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 283. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, sin exceder de la sanción aplicable por el delito encubierto, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;
- II. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito, o

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

- III. Asegure para el inculpado o imputado el producto o provecho del delito.

Artículo 284. La sanción prevista en el Artículo anterior se impondrá:

- I. Al que pudiendo impedir un delito, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, se abstuviere voluntariamente de hacerlo;
- II. Al que requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- III. Al que conociendo la procedencia ilícita de las mercancías las reciba en prenda o depósito.

Artículo 285. No se impondrá sanción alguna en los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 283 y II del 284, cuando el encubridor sea:

- I. Ascendiente o descendiente consanguíneos en línea recta, por adopción o por afinidad;
- II. Cónyuge, concubina o concubinario o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o
- III. Persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA LA ADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

PRESENTACION DE DENUNCIAS O QUERELLAS FALSAS

Artículo 286. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de trescientos a quinientos días multa, al denunciante o querellante que impute a alguien un hecho delictuoso falso, o verdadero a persona inocente.

No se procederá contra el autor de este delito, sino cuando la inocencia del imputado se desprenda de resolución ejecutoriada.

CAPITULO II IMPUTACION FALSA DE HECHOS Y SIMULACION DE PRUEBAS

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 287. La misma pena del artículo anterior se impondrá al que con el propósito de que una persona sea inculpado o imputado ante la autoridad como responsable de un delito le impute falsamente un hecho, o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

CAPITULO III FRAUDE PROCESAL

Artículo 288. Al que para obtener una resolución judicial o administrativa contraria a la ley, de la que derive algún perjuicio o beneficio indebidos, simule un acto jurídico o escrito judicial o altere algún elemento de prueba o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a cuatrocientos días multa.

CAPITULO IV FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

Artículo 289. Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Artículo 290. Si antes de la resolución correspondiente, la persona se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, la pena se disminuirá en dos terceras partes.

Artículo 291. Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa.

Al perito, intérprete o traductor además de la pena prevista en los Artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 291 bis. Quien sea sentenciado por realizar alguna de las conductas establecidas en los artículos 286, 287, 289 y 291 de este Código, sólo en vía de ejecución de sanciones podrá obtener algunos de los beneficios penitenciarios.

CAPITULO V VARIACION DEL NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 292. Se aplicará prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad al que ante una autoridad en ejercicio de sus funciones:

- I. Oculte o niegue su nombre o apellidos o se atribuya uno distinto del verdadero;
- II. Oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 293. Cuando con base en la simulación de pruebas o en la denuncia, querrella, imputación o declaraciones falsas, se dicte una sentencia penal de condena, se aplicará al falsario la misma sanción impuesta en dicha sentencia penal de condena, en caso de que éste hubiese sido inocente, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.

TITULO SEPTIMO DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGITIMO DE LA AUTORIDAD

CAPITULO I IMPOSICION FORZADA DE UN ACTO ILEGAL

Artículo 294. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días multa a quien obligue a la autoridad por medio de la violencia física o moral, a ejecutar un acto propio de sus atribuciones, sin los requisitos legales, o un acto que no esté dentro de sus atribuciones.

CAPITULO II DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 295. Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a un año.

Artículo 296. Al que por medio de la violencia física o moral se oponga a que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan alguna de sus atribuciones, que se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad, que satisface todos los requisitos legales se le aplicará prisión de dos a cuatro años.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 297. Al que debiendo declarar ante la autoridad, se niegue o a otorgar la protesta de ley al rendir su declaración, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 298. Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

CAPITULO III

OPOSICION A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PUBLICOS

Artículo 299. Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a dos años de prisión. Si se usare violencia, se le aplicará de dos a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

CAPITULO IV

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 300. A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 300 Bis. A quien siendo titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan sin alteración alguna, se le sancionará con la misma pena establecida en el artículo anterior.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

A quien siendo titular o propietario de una casa habitación en construcción, que quebrante los sellos de clausura, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

CAPITULO V

ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 301. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

**TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL RESPETO DE LOS SIMBOLOS INSTITUCIONALES**

**CAPITULO I
USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES**

Artículo 302. Se impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad, al que públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o condecoración oficial.

**CAPITULO II
ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PUBLICAS**

Artículo 303. Al que ultraje las insignias del Estado o de un municipio, o de cualesquiera de sus instituciones, o haga uso indebido de ellos, se le aplicarán de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

**TITULO NOVENO
DELITOS CONTRA EL EQUILIBRIO VITAL DE LA NATURALEZA**

CAPITULO UNICO

(REFORMADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Artículo 304. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a veinte mil días a quien:

I.- Sin autorización de la autoridad correspondiente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, la flora o los ecosistemas;

II.- Violando lo establecido en las disposiciones legales aplicables emita, despida, descargue en la atmósfera; lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción estatal, conforme a lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

III.- Contraviniendo las disposiciones legales aplicables genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

IV.- Sin la autorización que en su caso se requiere o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre; lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, depósitos y corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los Municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito;

V.- Contamine o destruya plantaciones, cosechas y cualquier tipo de tierra agrícola o forestal, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos de jurisdicción estatal;

VI.- Provoque incendios en bosques, selvas, vegetación natural o agrícola, que dañe recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas de jurisdicción estatal;

VII.-A quien sin la autorización de la autoridad correspondiente o en contravención de las disposiciones legales aplicables realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o teniéndola no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

VIII.- A quien realice la extracción de material pétreo en áreas de jurisdicción estatal o municipal sin autorización de la autoridad correspondiente que afecte o modifique las condiciones naturales del entorno o ponga en riesgo la salud de la población, o teniéndola se exceda o contravenga los términos de la autorización;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IX.- A pesar de haber sido sancionado en dos veces por la autoridad ecológica que legalmente conozca del asunto, persista en la misma conducta dañosa al ambiente;

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

X. Ilícitamente derribe, tale u ocasione la destrucción de un árbol; y,

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

XI. Ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en un área natural protegida, área de valor ambiental de competencia del Estado o área verde en suelo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de los delitos previstos en este Título, la multa o en su caso el trabajo a favor de la comunidad, deberán aplicarse a la protección o restauración del ambiente.

(ADICIONADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 304 BIS.- Además de las penas previstas en el artículo anterior, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las sanciones siguientes:

I.- La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyan los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III.- La reincorporación, cuando fuere posible, de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitats de que fueron sustraídos; y

IV.- El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para ser inocuos.

Cuando el delito sea imputable a una persona jurídica colectiva, el Juez podrá imponer además, la intervención, remoción, la prohibición de realizar determinadas operaciones o la extinción.

(ADICIONADO P.O. 18 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 304 BIS-A.- Al servidor público que autorice o permita obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables y que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente, se les aplicará de dos a ocho años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

**TITULO DECIMO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**

**CAPITULO UNICO
AFECTACION DE LA SEGURIDAD COLECTIVA POR INCENDIO EXPLOSION O INUNDACION.**

Artículo 305. Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, afecte la seguridad de las personas o los bienes, se le impondrá se seis meses a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones aplicables al daño ocasionado.

**REFORMADA P.O. 7206 SPTO. G 28-SEPTIEMBRE-2011
TITULO DECIMOPRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y VERACIDAD DE LA COMUNICACION**

**CAPITULO I
INTERRUPCION O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE COMUNICACION**

Artículo 306. Para los efectos de este capítulo son vías y medios de comunicación y transporte de jurisdicción local, los así considerados por la legislación del Estado de Tabasco.

Artículo 307. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de treinta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando:

I. Alguna vía local de comunicación;

II. Algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o

III. Cualquier otro medio local de comunicación.

Si el transporte a que se refiere la fracción II de este Artículo estuviere ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.

Artículo 308. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de cuarenta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:

I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación;

II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.

Artículo 309. Al que por cualquier medio dañe, altere o interrumpa la comunicación telegráfica o telefónica, o la producción o transmisión de energía, voces o imágenes, que se presten como servicio público local, se le aplicará prisión de seis meses a dos años.

Artículo 310. Al que ponga en movimiento un medio de transporte, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le aplicará de sesenta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 311. Al que por cualquier medio destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación o cualquier otro vehículo de servicio público local, si se encontrare ocupado por una o más personas, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de treinta a quinientos días multa. Si el vehículo estuviere desocupado la sanción se reducirá en una mitad. Lo previsto en este precepto se aplicará sin perjuicio de la sanción que corresponda por el daño causado.

Artículo 312. Al que para la realización de actividades delictivas utilice instalaciones o medios de comunicación o de transporte públicos que sean de su propiedad o que tenga bajo su cuidado, se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión.

ADICIONADA P.O. 7206 SPTO. G 28-SEPTIEMBRE-2011
CAPÍTULO I BIS

DE LA VERACIDAD DE LAS COMUNICACIONES A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

Artículo 312 Bis.- A quien utilice el servicio telefónico o cualquier medio de comunicación masiva para dar aviso de alarma o emergencia falsa, provocando con ello la movilización o presencia de los servicios de emergencia o cuerpos de seguridad pública, o provoque caos o inseguridad social, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a trescientos días multa.

CAPÍTULO II
SUPRESION DE DISPOSITIVOS O DE SEÑALES DE SEGURIDAD

Artículo 313. Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que destruya, inutilice, quite o modifique algún dispositivo o señal de seguridad de una vía local de tránsito.

**CAPITULO III
CONDUCCION INDEBIDA DE VEHICULOS**

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

Artículo 314. Al que, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor e incurra en otra infracción de reglamentos en materia de tránsito de vehículos, se le impondrá prisión de tres meses a un año y suspensión de uno a tres años del derecho de conducir vehículos.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Si el vehículo es de transporte público de pasajeros, de carga o de transporte escolar, la prisión será de uno a tres años y la suspensión de uno a cuatro años.

**CAPITULO IV
VIOLACION DE CORRESPONDENCIA**

Artículo 315. Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

No se sancionará a quienes en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a las personas que se hallen bajo su patria potestad, tutela o custodia.

**CAPITULO V
VIOLACION DE LA COMUNICACION PRIVADA**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 316. A quien intervenga una comunicación privada sin mandato de la autoridad judicial competente, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.

**CAPITULO VI
INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE TRASLADAR COMUNICACIONES AL DESTINATARIO**

Artículo 317. Se aplicará prisión de seis a nueve meses de semilibertad al empleado de un servicio público de comunicación; que no transmita o no entregue una comunicación al destinatario, o no la envíe a la oficina que deba hacer la entrega al destinatario.

Si de la omisión resulta un daño o perjuicio, la sanción se incrementará en una mitad sin menoscabo de la reparación de daños y perjuicios que proceda, salvo que resulte la comisión de otro delito, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista para éste.

TITULO DECIMOSEGUNDO DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I FALSIFICACION DE TITULOS O DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO

Artículo 318. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de noventa a doscientos días multa al que:

- I. Falsifique o altere, acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público estatales o municipales, o cupones de interés o de dividendos de estos títulos, o
- II. Introduzca al Estado o ponga en circulación: obligaciones u otros documentos de crédito público estatales o municipales, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

CAPITULO II FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS, CONTRASEÑAS O LLAVES Y OTROS

Artículo 319. Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de noventa a doscientos días multa al que:

- I. Falsifique o altere los sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas o boletos oficiales;
- II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior;
- III. Use indebidamente los verdaderos sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas o boletos oficiales, o

**REFORMADA P.O. 7197 SPTO. D 27-AGOSTO-2011
(DEROGADA, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)**

- IV. Posea, custodie, detente o circule un vehículo con placas de circulación que en términos de las disposiciones aplicables han sido dadas de baja o que correspondan a otro vehículo.

CAPITULO III USURPACION DE PROFESION

Artículo 320. Se impondrá prisión de uno a tres años o de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad a quien se atribuya públicamente el carácter de profesionista, sin serlo, y ofrezca públicamente sus servicios como tal, o realice actividades propias de una profesión sin tener la correspondiente autorización legal.

TITULO DECIMOTERCERO DELITOS CONTRA LA AUTENTICIDAD O VERACIDAD DOCUMENTAL

**CAPITULO I
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS**

Artículo 321. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de noventa a ciento ochenta días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño:

(REFORMADO P.O. 11 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

I. Emita un documento público no auténtico;

II. Haga constar, en un documento público hechos, acciones, omisiones o circunstancias total o parcialmente falsas, o manifestaciones total o parcialmente distintas de las expresadas por su autor;

III. Indebidamente haga u omita hacer constar, en un documento público auténtico: hechos, acciones, omisiones o circunstancias verdaderas, o las manifestaciones de una persona;

IV. Se atribuya o atribuya a un tercero, en un documento público o privado, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la autenticidad del documento o para la existencia o validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.

V. Haga constar, en un documento privado, una falsa transmisión de un derecho real, o

VI. Altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

(REFORMADO, P.O. SUPLEMENTO 09 DE NOVIEMBRE DEL 2002)

Se incrementará en una mitad la pena prevista en este artículo cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de partes o componentes de vehículos, siempre que éstas o éstos sean producto de robos en los que el apoderamiento no comprenda el vehículo completo.

Artículo 322. Se aplicará trabajo en favor de la comunidad de noventa a ciento ochenta días y multa de treinta a noventa días multa al médico que falsamente haga constar en un documento que una persona padece una enfermedad u otra afectación suficiente para dispensarla de cumplir una obligación legal o hacerla adquirir un derecho.

Artículo 323. Se aplicará prisión de uno a tres años y multa de treinta a noventa días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño:

I. Produzca, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces total o parcialmente falsos, o

II. Indebidamente produzca, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces verdaderas.

CAPITULO II

USO DE DOCUMENTO FALSO

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 324. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento veinte días multa al que, por sí o por medio de otro, use documento público o privado no auténtico o no veraz, o aproveche indebidamente una firma, rúbrica o sello plasmada documentalmente.

CAPITULO III USURPACION DEL USO DE DOCUMENTO

Artículo 325. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento veinte días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño, use un documento público o privado auténtico y veraz, expedido a favor de otra persona.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 326. Cuando alguno de los delitos previstos en este Título sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o fedatario se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de dos a cinco años.

TITULO DÉCIMO TERCERO BIS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y MAGNÉTICOS

CAPITULO I ACCESO SIN AUTORIZACIÓN

(Reformado P.O. 6855 Spto. E 17-Mayo-2008)

Artículo 326 bis. Al que intercepte, interfiera, reciba, use o ingrese por cualquier medio sin la autorización debida o, excediendo la que tenga, a una computadora personal, o a un sistema de red de computadoras, un soporte lógico de programas de cómputo o base de datos, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

CAPÍTULO II DAÑO INFORMÁTICO

(Reformado P.O. 6855 Spto. E 17-Mayo-2008)

Artículo 326 bis 1.- A quien sin autorización modifique, destruya o deteriore en forma parcial o total, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en computadoras personales, sistemas o redes de cómputo, soportes lógicos, o cualquier otro medio magnético, se le sancionará con penas de dos a ocho años de prisión y de cuatrocientos a mil doscientos días multa.

Cuando el activo tenga el carácter de encargado del manejo, administración o mantenimiento de los bienes informáticos dañados, las penas se incrementarán en una mitad más.

CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN INFORMÁTICA

(Reformado P.O. 6855 Spto. E 17-Mayo-2008)

Artículo 326 bis 2.- Se impondrán penas de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa, al que copie o imite los originales de cualquier dato, archivo o elemento intangible contenido en una computadora personal o en un sistema de redes de computadoras, base de datos, soporte lógico, siempre que para ello se requiera autorización y no la obtenga.

Las mismas sanciones se aplicarán al que utilice o aproveche en cualquier forma, los bienes informáticos falsificados, previstos en este Título

Artículo 326 bis 3- Cuando los ilícitos previstos en este Título se cometan utilizando el equipo de cómputo de terceras personas, las penas se incrementarán en una mitad.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012 TÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012 CAPÍTULO I PEDERASTIA

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 327. Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años. Este delito se castigará con pena de quince a veinte años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 328. A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

CAPITULO II
CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADO P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 329. Se aplicará prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa al que procure o facilite en un menor de dieciocho años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

I. La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber; y

II. La perversión sexual;

III. **Derogado P.O. 7023 Suplemento. AA 26-diciembre-2009.**

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADO P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 330. Se aplicará prisión de seis a diez años y de mil a dos mil días multa al que instigue, ayude o incorpore a un menor de dieciocho años:

I. A la ebriedad, o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud, o

II. A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla;

Artículo 331. Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los Artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos anotados en la fracción II del Artículo 330, la sanción se aumentará en una mitad.

La pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda conforme a los Artículos 224 o 225.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADO P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 332. Al que utilice los servicios de un menor de dieciocho años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de mil a dos mil días multa. Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de dieciocho años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

REFORMADO P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 333. Al que acepte que su hijo o pupilo menor de dieciocho años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de tres a cinco años y de mil a dos mil días multa.

(REFORMADO P.O. 3 DE MAYO DEL 2003)

Artículo 334. Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus

descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima.

(ADICIONADA 3 DE MAYO DEL 2003)

**CAPÍTULO III
PORNOGRAFÍA INFANTIL**

REFORMADO P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Artículo 334 Bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de doce a dieciocho años de prisión y de mil a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

REFORMADO P.O. 7206 SPTO. F 28-SEPTIEMBRE-2011

Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grave, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite, difunda o posea con fines lascivos el material a que se refiere el párrafo anterior.

**TÍTULO DECIMOQUINTO
DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS**

**CAPÍTULO I
PROFANACION DE CADAVER**

Artículo 335. Se aplicará prisión de seis meses a tres años al que:

- I. Destruya, mutile, oculte, vilipendie o use un cadáver o restos humanos;
- II. Sustraiga o esparza ilegalmente las cenizas de un cadáver o restos humanos, o
- III. Ilegalmente sepulte o exhume un cadáver o restos humanos.

Artículo 336. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años al que realice actos de necrofilia. Si dichos actos consisten en la realización de la cópula la prisión será de tres a siete años.

**CAPÍTULO II
PROFANACION DE TUMBA**

Artículo 337. Se aplicará prisión de nueve meses a dos años al que viole o vilipendie el lugar donde está colocado en forma permanente un cadáver, sus cenizas o restos humanos.

**TÍTULO DECIMOSEXTO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA**

REFORMADA SU DENOMINACION A P.O. 7172 SPTO. K 01-JUNIO-2011

CAPITULO I

PORTACION Y FABRICACION DE ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 338. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a noventa días multa y decomiso al que porte, en lugares públicos, objetos tales como puñales, navajas de muelle, boxers, chacos, manoplas y otros semejantes que se utilicen para agredir.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien fabrique los citados objetos o comercie con ellos.

ADICIONADA SU DENOMINACION A P.O. 7172 SPTO. K 01-JUNIO-2011

CAPÍTULO II

**CONTRA LA SEGURIDAD Y EL ORDEN EN LOS CENTROS
DE DETENCIÓN O INTERNAMIENTO**

ADICIONADA SU DENOMINACION A P.O. 7172 SPTO. K 01-JUNIO-2011

Artículo 338 Bis. Comete el delito contra la seguridad y el orden en un centro de detención o internamiento para adolescentes o adultos detenidos, procesados o sentenciados, quien introduzca o permita introducir al área de visita u otra destinada para la estancia o permanencia de los internos, uno o más de los siguientes objetos: radiolocalizadores, teléfonos celulares, computadoras, radios o cualquier otro aparato de comunicación, así como cualquier estupefaciente, psicotrópico, bebida embriagante u otra sustancia que produzca efectos similares.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario. Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará en una mitad.

Las mismas sanciones se impondrán a los internos que tengan en su poder o posesión, cualquiera de los objetos o sustancias señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

TITULO DECIMOSEPTIMO

DELITOS CONTRA LA PRESTACION ADECUADA DEL SERVICIO PROFESIONAL

CAPITULO I

ABANDONO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 339. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cien a trescientos días multa al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un enfermo o de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone la legislación de la materia.

CAPITULO II

NEGACION DE SERVICIO MEDICO

Artículo 340. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cien a trescientos días multa, al médico en ejercicio que:

I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atienda ni lo traslade a la institución adecuada para su curación, o

II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de urgencia notoria, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél, cuando por las circunstancias del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

CAPITULO III

OPERACIONES QUIRÚRGICAS Y ATENCIONES MÉDICAS INDEBIDAS

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 341. Se aplicará prisión de dos a ocho años, de mil a cinco mil días multa, suspensión o privación de derechos e inhabilitación o destitución, hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta al médico que:

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

III. Sin autorización del paciente ni de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza: ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; y,

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IV. Engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halle, proporcione servicios médicos o consultas con propósitos de lucro.

CAPITULO IV

REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACION

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 342. Se impondrá de ciento ochenta a doscientos días de trabajo en favor de la comunidad y de cien a trescientos días multa a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:

I. Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares soliciten la salida, o

II. Retengan sin necesidad a un recién nacido.

**CAPITULO V
RETENCION DE CADAVER**

Artículo 343. Se impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a trescientos días multa a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud o agencia funeraria que, por cualquier motivo, retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando para la entrega sea necesaria la autorización de autoridad competente.

**CAPITULO VI
ENAJENACION FRAUDULENTA DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS**

Artículo 344. Se aplicará de seis meses a un año de semilibertad y multa de veinte a cincuenta días multa a los dueños, encargados, empleados o dependientes de una farmacia que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada por otra que sea dañina o evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 345. Las sanciones previstas en este título se impondrán sin perjuicio de los que resulten aplicables por los delitos cometidos.

Además de las sanciones previstas en los capítulos I, II y III se aplicará suspensión de seis meses a tres años del derecho a ejercer la profesión médica o inhabilitación para éste mismo efecto de seis meses a cinco años.

**SECCION CUARTA
DELITOS CONTRA LA AUTONOMIA DEL PUEBLO DE TABASCO**

TITULO UNICO

**CAPITULO UNICO
DELITOS ELECTORALES**

Artículo 346. Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Legislación Estatal Electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral, ante los órganos electorales, en los términos de la Legislación Estatal Electoral; y

III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casillas, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones, por los órganos del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 347. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se impondrá, además de las penas señaladas, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

Artículo. 348. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días multa, a quien:

I. Vote sin cumplir con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Realice actividades de proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX. El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

XI. Destruya o altere boletas o documentos electorales, fuera de los casos permitidos por la ley.

XII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención en el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; y

XIII. Impida de cualquier manera la instalación de una casilla.

Artículo 349. Se impondrá multa hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

Artículo 350. Se impondrá prisión de dos a seis años, y multa de cincuenta a doscientos días multa, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;

- II. Se abstenga de cumplir, con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación.
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales;
- VI. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII. Al que instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;
- VIII. Al que expulse de la casilla electoral al representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;
- IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten, contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- X. Permita o tolere, que un ciudadano emita su voto, cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente, una o más boletas electorales; y
- XI. Propale noticias falsas, en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 351. Se impondrá prisión de uno a seis años, y multa de cien a doscientos días multa, al funcionario partidista que:

- I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II. Realice propaganda electoral, mientras cumple sus funciones, durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados, o
- VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla, o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia;

Artículo 352. Se impondrá prisión de uno a nueve años, y multa de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

- I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; y

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados utilizando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato.

Artículo 353. Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de setenta a doscientos días multa, a quien por cualquier medio participe en la alteración del Registro Estatal de Electores, el Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Artículo 354. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del Artículo 352 de este Código.

SECCION QUINTA DELITOS CONTRA EL ESTADO DE TABASCO

TITULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I REBELION

Artículo 355. Se aplicará de dos a veinte años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado;

II. Reformar, destruir, impedir la integración de las instituciones constitucionales o su libre ejercicio; o

III. Separar de su cargo al Gobernador, a los Diputados Locales, a los Secretarios del Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o a los Regidores de los Ayuntamientos.

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

Artículo 356. Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que, residiendo en territorio ocupado por el gobierno, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres o medios de transportes o de comunicación, o impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

A los servidores públicos de los gobiernos estatales, de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes, se le aplicará prisión de cinco a cuarenta años y multa de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 357. Se impondrá prisión de uno a veinte años, multa de cincuenta a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años, al que:

I. Invite formal y directamente a una rebelión.

II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Estado, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes;

III. Rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares, y a otras que les sean útiles, o

IV. Voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 358. A los servidores públicos o agentes del gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente, o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se aplicará prisión de quince a treinta años y multa de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 359. Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueos u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso. Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de los que se causen fuera del mismo serán responsables, tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten

Artículo 360. No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 361. A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, además de las penas que les correspondan, se solicitará su expulsión de la República a las autoridades federales una vez cumplidas aquellas.

CAPITULO II TERRORISMO

Reformado P.O. 6915 Suplemento F, 13-Dic-2008

Artículo 362. Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, armas químicas, armas biológicas o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, la integridad de su territorio o el orden constitucional, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años, multa de quinientos a mil días multa y suspensión de derechos políticos hasta por diez años. Sin perjuicio de las penas por otros delitos que resulten.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento F, 13-Dic-2008

Artículo 362 Bis.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 362 de este Código.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento F, 13-Dic-2008

Artículo 362 Bis 1. Se aplicara pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista, no lo haga saber a las autoridades. Igual pena se aplicará al que brinde ayuda al terrorista y auxilio de cualquier naturaleza, para evadir la acción de la justicia.

Adicionado P.O. 6915 Suplemento F, 13-Dic-2008

Artículo 362 Bis 2. Al que instigue, incite o invite a policías ministeriales o miembros de las corporaciones policíacas en ejercicio, tanto en el ámbito estatal o municipal a la ejecución de los delitos a que se refiere este artículo, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión.

**CAPITULO III
SABOTAJE**

Artículo 363. Se impondrá de cinco a quince años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por siete años, al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica, social o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I. Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación;

Reformada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público; o,

Adicionada P.O. 7313 SPTO. H 06-OCTUBRE-2012

IV. Las vías de comunicación del Estado.

**CAPITULO IV
ASONADA O MOTIN**

Artículo 364. A los que para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, se reúnan en forma tumultuaria y pertuben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, se les sancionará con prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a doscientos días multa.

**CAPITULO V
SEDICION**

Artículo 365. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a doscientos días multa, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, hagan resistencia o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 355 de este Código.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y hasta cuatrocientos días multa.

ADICIONADA SU DENOMINACION A P.O. 7172 SPTO. K 01-JUNIO-2011
CAPÍTULO VI
DELITOS CONTRA LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES

ADICIONADA SU DENOMINACION A P.O. 7172 SPTO. K 01-JUNIO-2011

Artículo 366. Se impondrá una pena de cuatro años seis meses a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario a quien:

- I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener la información sobre la ubicación de las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o ejecución de penas, en beneficio de una asociación delictuosa u organización criminal; o
- II. Aceche o vigile en cualquier lugar, o realice acto tendiente a evitar la captura de algún miembro de una asociación delictuosa u organización criminal.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad más de la sanción privativa de libertad que le corresponda al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte o que por sus características exteriores sea semejante a los vehículos destinados a dicho servicio.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en una mitad de la pena que le corresponda y se impondrá además la destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por un servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

TERCERO.- Los delitos cometidos durante la vigencia de las disposiciones que se reforman, se castigaran conforme a éstas, salvo que las nuevas beneficie al o los inculpadados, pues no es pretensión de esta reforma despenalizar conducta típica alguna

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

DECRETO No. 081, aprobado por el pleno de la LIX Legislatura en sesión de fecha 17 de abril de 2008 y publicado en el P.O. del Estado 6855 Suplemento E de fecha 17 de Mayo de 2008.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al correspondiente Decreto.

Decreto 104 de fecha 2 de diciembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 6915 Spto. F de fecha 13 de diciembre de 2008.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Decreto 235 de fecha 8 de diciembre de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7023 Suplemento. AA de fecha 26 de diciembre de 2009.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad con la entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a las disposiciones normativas que se derogan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo para la competencia en materia de narcomenudeo.

SEGUNDO.- En materia de narcomenudeo, la entidad conocerá de éste delito a partir del 20 de agosto de 2012, en cumplimiento a lo previsto en el artículo transitorio primero, párrafo tercero, del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 2009, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Mientras tanto se realizarán las acciones necesarias a efectos de darle el debido cumplimiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco. Derogándose las disposiciones que se opongan al mismo.

SEGUNDO.- Los delitos cometidos durante la vigencia del artículo 195, que se reforma, se castigarán conforme a lo señalado en el mismo; salvo que las nuevas disposiciones contenidas en el presente decreto, beneficien al o los inculpados, pues no es pretensión de esta reforma despenalizar la conducta típica prevista en el mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad con la entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Decreto 121 de fecha 30 de septiembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7421 suplemento C de fecha 04 de octubre de 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

P.O. 7541 SPTO. B 13-DICIEMBRE-2014 (3178)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.